

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Análisis sobre la eficiencia del derecho internacional
ambiental frente a la protección del medio marino**

Proyecto de investigación

Alegría María Baus Pinto

Jurisprudencia

Director:

Ricardo Crespo Plaza, Dr.

Trabajo de titulación como requisito para la obtención del título de abogada

Quito, 10 de mayo de 2019

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“Análisis sobre la eficiencia del derecho Internacional ambiental frente a la
protección del medio marino”

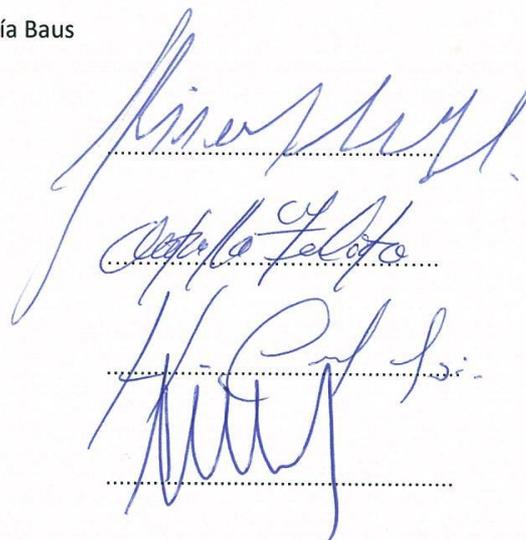
Alegría Baus

Ricardo Crespo
Director del Trabajo de Titulación

Antonella Furlato
Lectora del Trabajo de Titulación

Hugo Cahueñas
Lector del Trabajo de Titulación

Farith Simon
Decano del Colegio de Jurisprudencia



The image shows four handwritten signatures in blue ink, each written over a horizontal dotted line. From top to bottom, the signatures correspond to Ricardo Crespo, Antonella Furlato, Hugo Cahueñas, and Farith Simon. The signatures are cursive and somewhat stylized.

Quito, mayo del 2019

ALUMNA: Alegría Baus

FECHA: 09 de mayo, 2019

EVALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

El problema presentado tiene importancia porque contribuye al análisis de las causas que originan la falta de eficiencia y eficacia del derecho ambiental en relación a un ecosistema clave para la humanidad como es el medio marino.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

Al destacar las causas de la ineffectividad del derecho del mar en materia ambiental, la hipótesis planteada en el trabajo de investigación, adquiere trascendencia por la importancia del medio marino como ecosistema que sostiene el equilibrio ecológico del planeta y como medio de subsistencia a nivel global y local. En la actualidad el deterioro del medio marino está llegando a niveles de alto riesgo lo cual además se potencia con los efectos del cambio climático, por lo tanto, analizar las razones de la falta de una eficaz aplicación normativa para proteger el mar, constituye un aporte necesario

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

Los documentos y materiales empleados son suficientes y pertinentes.

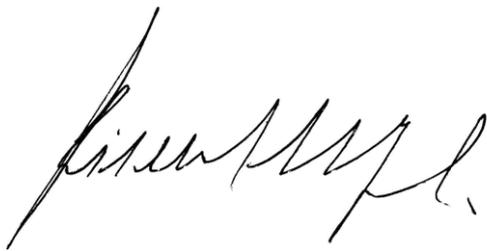
d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada)

La hipótesis planteada se justifica porque la protección del mar constituye en la actualidad una prioridad de la humanidad. La autora fundamenta su análisis en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), que es el principal instrumento internacional para el ordenamiento y uso sostenible de los mares y océanos. Considerando que el derecho internacional es un instrumento necesario para lograr la cooperación de los estados frente a la conservación de un ecosistema global como son los océanos, la investigadora pone de relieve las causas de la falta de efectividad normativa para la protección del medio marino, lo cual constituye un aporte importante para el análisis de la protección del mar. Entre las principales causas que apunta la autora, está el problema del enfoque fragmentado de la CONVEMAR respecto a la protección del medio marino, porque establece reglas de protección ambiental sin que los estados estén obligados a aplicarlas de manera integral, por ejemplo por un lado en la CONVEMAR se señalan obligaciones de los Estados en

cuanto a la prevención y control de la contaminación marina y, por otro, de manera separada, se establecen obligaciones para la conservación de los recursos vivos. En este sentido, la autora pone énfasis en la necesidad de aplicar el enfoque ecosistémico e integrado para proteger el mar como una de las herramientas fundamentales. Otro argumento importante que apunta la autora es la fragmentación institucional y de gobernanza en el derecho internacional ambiental, lo que debilita la aplicación de la CONVEMAR y demás instrumentos relacionados. Adicionalmente la autora basa su argumento en el análisis de la debilidad de aplicación de los principios ambientales en materia marina, entre ellos el de precaución como se demostró en la jurisprudencia internacional del caso Mox y en la necesidad de un nuevo instrumento internacional para la protección del mar abierto, cuya protección regulatoria es débil en la CONVEMAR.

En conclusión, mediante el análisis de las causas señaladas y de otras, la investigadora llama la atención para que se las enfrente con los instrumentos del derecho internacional.

FIRMA DIRECTOR:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Crespo Plaza', written in a cursive style.

Ricardo Crespo Plaza

© Derechos de Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma del estudiante: _____

Nombre: Alegría María Baus Pinto

Código de estudiante: 00110702

C. I.: 1717554446

Lugar, Fecha Quito, 10 de mayo de 2019

Dedicatoria:

*A mis padres, Patricia y Patricio, gracias por darme esta oportunidad y apoyarme siempre,
A mis hermanos y sus familias, gracias por su ejemplo de dedicación y perseverancia, y
A mi abuelo, Pedro Pinto, gracias por todas tus enseñanzas.*

Agradecimientos:

*A mi familia por enseñarme que el esfuerzo por conseguir lo que quiero nunca es en vano y por estar a mi lado siempre;
A Ricardo Crespo, por su guía durante la preparación y desarrollo de este trabajo de titulación.
A Farith Simon, decano del Colegio de Jurisprudencia.*

Resumen

El medio marino es el ecosistema más grande de la superficie de la Tierra y es fundamental para el sostenimiento de la vida y para el equilibrio planetario. Las aguas marinas cubren más del 70% de la superficie del planeta. A pesar de su importancia ecológica, las actividades humanas están afectando y degradando el medio marino de manera irreversible. La regulación y control ambiental del medio marino está sometida al derecho internacional principalmente a través del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y varios acuerdos y tratados complementarios, sin embargo, su protección ambiental aún es débil. Los principales problemas ambientales que enfrentan los mares y océanos como la sobrepesca, la contaminación y el deterioro de los hábitats y biodiversidad marina son el resultado de un modelo de desarrollo consumista no sostenible que afecta a la totalidad del planeta. El derecho internacional ambiental aun no logra enfrentar ampliamente la problemática ambiental debido a que en muchos casos la legislación es insuficiente o fragmentada y porque los gobiernos y autoridades públicas carecen de voluntad política para aplicar los compromisos asumidos en los tratados internacionales, porque los intereses económicos pueden ser contrarios al desarrollo sostenible, por la incapacidad de las autoridades administrativas y judiciales y, por la deficiente participación ciudadana en materia ambiental, entre otras causas. Frente a este panorama la necesidad de un cambio es urgente, pues los recursos marinos se agotan y los daños ecosistémicos pueden ser irreversibles. Este trabajo de investigación pretende analizar las principales deficiencias del marco jurídico ambiental internacional respecto a la protección del medio marino proponiendo posibles soluciones.

Abstract

The marine environment is the largest ecosystem on earth and it is crucial to sustain life and planetary equilibrium. Marine waters, cover over 70% of the planet's surface area. Despite the ecological importance of the marine environment, human activities are affecting and degrading the marine environment in irreversible ways. Environmental regulation and control of the marine environment is under the rule of International Law mainly under the framework of the United Nations Convention on the Law of the Seas and other complementary treaties and agreements, nonetheless, environmental protection of the marine environment is still weak. The main environmental problems facing the seas and oceans like overfishing, pollution, habitat destruction and deterioration of marine biodiversity are the result of a non-sustainable and consumerist development model affecting the entire planet. International environmental law has not been able to tackle environmental issues due to legislative deficiencies and legal fragmentation as well as to lack of political will to apply what has been agreed through international treaties due to economic interests contrary to sustainable development, incapacity of both administrative and judicial authorities and, deficient citizen's participation in environmental matters, among other causes. Evidently, the need for a change is urgent; marine resources are depleting and the damages over the marine environment might be irreversible. This investigation aims to analyze the main deficiencies of the international-environmental legal framework regarding the conservation of the marine ecosystem, and to propose possible solutions.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	4
CAPITULO 1: EL DERECHO AMBIENTAL DEL MAR.....	4
1.1 Evolución histórica	4
1.2 Principios ambientales en materia marina	9
1.3 La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar	14
1.3.1 Derechos y obligaciones de los Estados respecto a la biodiversidad marina	18
1.3.2 Derechos y obligaciones de los Estados respecto a la contaminación marina	21
CAPITULO 2: LA EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS PARA PROTEGER EL MAR	26
2.1 Causas de ineffectividad de las normas internacionales	26
2.2 Antropocentrismo vs. Ecocentrismo	29
2.3 Débil implementación de derechos	31
2.4 Ineficiencia en la aplicación de los principios	32
CAPITULO 3: LOS DESAFÍOS EN VIRTUD DE LOS MEDIOS DE APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	35
3.1 Problemas relativos a la gobernanza internacional de los mares y a la aplicación eficaz de los derechos del mar	35
3.2 Medios financieros, técnicos y tecnológicos	37
CAPITULO 4: MANIFESTACIONES CONCRETAS DE LOS VACIOS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.....	38
4.1 Problemas en cuanto a la solución de controversias.....	38
4.2 Vacíos de aplicación sobre zonas no reguladas	39
4.3 Problemas en cuanto a la falta de manejo ecosistémico de los mares	41

CAPITULO 5: POSIBLES SOLUCIONES ANTE LOS VACIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	43
5.1 El “Proceso de sinergia” de los acuerdos ambientales multilaterales.....	43
5.2 La participación de actores no estatales.....	46
5.3 Mecanismos de control en materia ambiental-marina	49
5.3.1 El Tribunal Internacional del Mar.....	50
5.3.2 La Comisión Oceanográfica Intergubernamental	51
5.3.3 La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	52
5.4 Un tratado para proteger el Alta Mar.....	53
5.5 Áreas Marinas Protegidas en Alta Mar.....	55
III. CONCLUSIONES	57
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	62

Abreviatura	Explicación
AMP	Áreas Marinas Protegidas
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, 1975.
COI-UNESCO	Comisión Oceanográfica Intergubernamental
Comisión Brundtland/Informe Brundtland	Informe “Nuestro Futuro Común”, 1987
CONVEMAR	Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, 1982
Convenio de Aarhus	Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, 1998
Convenio CLC	Convenio de la Responsabilidad Civil, 1969
Convenio de Escazú /Acuerdo de Escazú	Acuerdo regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018

CMNUCC	Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático
Cumbre de la Tierra / la Cumbre / Estocolmo / Declaración de Estocolmo	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, conocida también como: Cumbre de la Tierra de Estocolmo, 1972.
Declaración de Río	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobado en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992
<i>Intervention Convention 1969</i>	Convención Internacional sobre la Intervención en Alta Mar en casos de contaminación por accidentes petroleros, 1969
ITLOS	Tribunal Internacional del Mar
IUCN/UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, 1963
MARPOL	Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por buques, 73/78
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMI	Organización Internacional del Mar
ONG	Organización No Gubernamental
ONU / NNUU	Organización de las Naciones Unidas

OSPAR	Convención Internacional para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste, 1992
Programa 21 / Agenda 21	Acuerdo para promover el desarrollo sostenible, aprobado en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992
Protocolo de Montreal	Protocolo del Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, 1987
Río	Río de Janeiro, Brasil. Lugar de celebración de la Cumbre de la Tierra en 1992
Río +20	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, 2012

“[...] Pues tanto comete homicidio quien quita la vida a otra persona, de una vez, por un acto de fuerza, que quien la va segando paulatinamente por una sucesión de actos que terminan por producir el mismo efecto [...]”¹

I. INTRODUCCIÓN:

La protección y conservación del mar está vinculada con reglas y principios que someten a los Estados en sus relaciones internacionales al manejo ambiental y sostenible de los océanos². El principal instrumento internacional en esta materia es el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) que opera junto con una serie de otros instrumentos vinculantes y de *soft law*³ y establece los derechos y las obligaciones de los Estados proporcionando “la base internacional en que se fundan la protección y el desarrollo sostenible del medio marino y costero y sus recursos”⁴.

La superficie del planeta Tierra está cubierta, aproximadamente, en un 70% por agua, de la cual, alrededor del 96,5% corresponde al medio marino⁵. Este ecosistema de entornos marinos y marino-costeros, que comprende cerca de dos tercios del planeta, regula el clima, genera el oxígeno que respiramos⁶ y es una primordial fuente de alimento y recursos para la humanidad⁷. Sin embargo, desde que el ser humano dejó de

¹ Valenzuela, Rafael. (1991) El que contamina paga. Revista de la CEPAL No. 45. Santiago de Chile. Diciembre, 1991.

² “En este sentido, excluye el tratamiento, excepto incidentalmente de las reglas de derecho privado marítimo que se refieren a cuestiones, entre otras, como el seguro marítimo o transporte de mercaderías por barco. Además, se relaciona con normas para tiempos de paz y no con cuestiones que tradicionalmente han sido consideradas bajo el paraguas del derecho de guerra y, consecuentemente, temas como la neutralidad marítima o las leyes de presas caen fuera de su alcance” *Vid.* Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica / UICN. Oficina Regional para Mesoamérica; Ed. por Grethel Aguilar Rojas; Alejandro O. Iza - San José, C.R.: UICN, 2005. p.303

³ Son instrumentos de *soft law* aquellos compromisos no obligatorios para los estados pero que conllevan una gran carga moral y han catalizado legislación ambiental a lo interno de los Estados. Los ejemplos más relevantes son la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1992 y la Agenda 21.

⁴ Numeral 17.1. de la Agenda 21.

⁵ Campos, Felipe. ¿Cuánta agua hay en la tierra? (2012). Cosmo Noticias – Creative commons reconocimiento 4.0 International Licence. 23 de mayo, 2012.

⁶ UN Environment. *Why do oceans and seas matter?* United Nations Environment Programme. Recuperado de: <https://www.unenvironment.org/explore-topics/oceans-seas/why-do-oceans-and-seas-matter>

⁷ El mar es fuente de vida para millones de especies que habitan en él. Estos se conocen como recursos biológicos, y se definen como “todo recurso vivo susceptible de ser explotado por el hombre y utilizado por este para su alimentación o con otros objetivos.” (*Vid.* W.M. Chapman. Cit. Por Orrego Vicuña, Francisco. *Preservación del Medio Ambiente Marino*. Editorial Universidad Técnica del Estado y Colección Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Santiago, Chile, 1976.p.18.) A parte de ser fuente de alimento y recursos, el mar representa uno de los más importantes medios de transporte y

ser una especie recolectora, que utiliza los recursos en la medida que los necesita, y pasó a ser una especie consumista que utiliza la naturaleza⁸ como una fuente ilimitada de recursos, se empezó a perjudicar el medio marino hasta alcanzar niveles críticos.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) los océanos están cada vez más amenazados, cada año un estimado de 8 millones de toneladas de plástico se depositan en el mar, al mismo tiempo el cambio climático está dañando los arrecifes de coral⁹ y otros ecosistemas marinos claves, la sobrepesca está poniendo en riesgo la estabilidad de los recursos pesqueros, la contaminación por nutrientes está creando zonas marinas muertas y casi el 80% de las aguas residuales se descargan en el mar sin tratamiento previo¹⁰.

Aproximadamente un 60% de la población del planeta vive a menos de 60 km del mar y lo utiliza como principal sustento de vida, esto genera un conflicto entre la protección y conservación del medio ambiente marino y el desarrollo económico y social de las comunidades y pueblos ribereños, costeros y pescadores, como de la humanidad entera.

Aunque los ecosistemas marinos tienen una gran capacidad natural de auto regulación y purificación estos mecanismos se están debilitando debido a la cantidad de sustancias peligrosas que ingresan directa e indirectamente en los océanos por efectos del crecimiento poblacional y la industrialización. El principal problema de contaminación marina deriva de las actividades humanas que ocurren en tierra en las zonas costeras e inclusive tierra adentro. Por ejemplo, la erosión de los suelos que acarrear pesticidas y fertilizantes ha creado zonas marinas muertas siendo una de las más grandes las de la desembocadura del río Mississippi y del golfo de México¹¹, también como se dijo, el uso indiscriminado del mar como botadero de desechos está

comercio y es fuente de turismo. Es por esto que la contaminación y la pérdida de diversidad hidrobiológica es un problema que concierne a todo el mundo.

⁸ Cfr. Mancini, María Teresa. *El bien jurídico protegido en el derecho ambiental*. (2003). Editorial ciudad argentina. Buenos Aires, Argentina. P. 29-30

⁹ Uno de los fenómenos más estudiados relacionados con el cambio climático es la acidificación de los océanos que resulta de la absorción de dióxido de carbono que modifica el PH alcalino de los océanos. La acidificación de los océanos y la mayor cantidad de emisiones de dióxido de carbono puede causar graves daños a los arrecifes de coral. Los estudios además indican que los impactos acumulativos de estas amenazas y otras presiones sobre los océanos puede llevarnos hacia significativos eventos de extinción en el medio marino. Sands, Phillipe y Hill, Jaqueline. Con Fabra, Adriana y MacKenzie, Ruth. *Principles of International Environmental Law*. (2012) Cambridge University Press. p. 343

¹⁰ Información recuperada de <https://www.unenvironment.org/explore-topics/oceans-seas/why-do-oceans-and-seas-matter>

¹¹ Kiss, Sheldon, *Guide to International Environmental Law 2007*, Martinus Nijhoff Publishers Boston., p. 192

produciendo graves problemas relacionados con varios tipos de desechos entre esos el plástico.

El ambiente marino también está bajo amenaza. Esto se debe a varios motivos, por ejemplo, debido a que los usos tradicionales del mar se han intensificado y diversificado, las flotas pesqueras son cada vez más grandes lo cual agrava la contaminación marina y la posibilidad de accidentes, y los peces están cada vez más contaminados por concentraciones de cancerígenos y metales pesados peligrosos como el mercurio. Otras actividades como la explotación petrolera, ponen en peligro al mar pues casi un tercio de toda la explotación petrolera mundial se origina en la perforación marina, existe también la posibilidad de explotar nódulos polimetálicos en el fondo de los océanos lo cual podría amenazar el equilibrio de los ecosistemas marinos.

Los problemas señalados afectan a la calidad de vida del ser humano y al equilibrio ambiental del planeta, por lo que el derecho internacional está entre los instrumentos claves para lograr un manejo sostenible de los océanos y mares, en este sentido Betancor señala que las “normas internacionales en materia ambiental delimitan el ámbito del estado de civilización ecológica del estado de barbarie¹²”.

Según Sands, las regulaciones internacionales han contribuido de alguna manera a la solución de problemas como la contaminación originada por buques, a cierta reducción de la contaminación por fuentes terrestres y además en los últimos años se han creado algunos mecanismos institucionales que han mejorado la cooperación internacional en materia marina, así como la oportunidad de actuar frente a los problemas mencionados. Sin embargo, según este autor, los efectos positivos de las regulaciones internacionales se han debilitado porque han aparecido nuevas sustancias contaminantes y prácticas nocivas en el uso del mar y el efecto combinado y acumulativo de todas las presiones que afectan al mar, agrega un nivel de complejidad tal que se hace necesario una reorientación de los instrumentos internacionales para proteger el mar¹³.

El desequilibrio ambiental que enfrenta la Tierra ha sido un tema central de discusión principalmente a partir de 1972 cuando la ONU llevó a cabo la Conferencia de Estocolmo. Entre las varias causas de este desequilibrio, aquellas que afectan a los

¹² “Si la Declaración Universal de los Derechos del Hombre define, sin lugar a dudas, la frontera que separa un estado de civilización y otra de barbarie, las normas internacionales en materia ambiental delimitan el ámbito del estado de civilización ecológica del estado de barbarie. *Vid.* Betancor Rodríguez Andrés, *Instituciones de Derecho Ambiental*. Editorial La Ley 2001. p. 311.

¹³ Sands, Phillippe y Hill, Jaqueline. Con Fabra, Adriana y MacKenzie, Ruth. *Principles of International Environmental Law*. (2012) Cambridge University Press. p. 343-344

océanos plantean la siguiente pregunta: ¿qué es lo que falta para alcanzar la plena eficiencia del derecho internacional en cuanto a la protección del medio marino?

Es necesario entonces enfrentar las causas que debilitan la plena aplicación de la CONVEMAR y de otros instrumentos internacionales relacionados, de manera que las regulaciones internacionales puedan enfrentar eficazmente los problemas señalados, de la mano del fortalecimiento de las legislaciones ambientales nacionales.

II. DESARROLLO:

CAPITULO I: EL DERECHO AMBIENTAL DEL MAR

1.1 Evolución histórica

En el pasado, los mares fueron un medio de transporte fundamental y muchas civilizaciones se situaron y en sus costas. El mar fue venerado por griegos y romanos, éstos últimos regularon su uso y propiedad, pero no establecieron ninguna jurisdicción sobre los espacios marinos¹⁴. Para los romanos el mar no era susceptible de apropiación es decir era “*res comunes omnium*”¹⁵. En 1609 Hugo Grocio en su obra *Mare liberum* sostuvo la inapropiabilidad de los espacios marinos, defendiendo el interés de la Compañía de las Indias Orientales (holandesa) frente a las pretensiones de control marítimo de España y Portugal.¹⁶

En 1967, en el Canal de la Mancha, ocurrió un accidente que, independientemente de los daños que generó, pasaría a ser icónico por la reacción que produjo en cuanto a la protección ambiental del medio marino. La embarcación Torrey Canyon derramó 120.000 toneladas de crudo, en las aguas occidentales de Inglaterra, contaminando alrededor de 80 km de la costa francesa y 120 km de la costa inglesa de Cornwall, perjudicando incontables especies tanto animales como vegetales¹⁷.

¹⁴ Manual de Derecho Ambiental Centroamericano Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica / UICN. Oficina Regional para Mesoamérica; Ed. por Grethel Aguilar Rojas; Alejandro O. Iza - San José, C.R.: UICN, 2005. p.303.

¹⁵ Op Cit. p. 304. “Para los romanos el mar era “*res comunes omnium*” puesto por la naturaleza a disposición de todos sin que nadie pudiera apropiárselo de modo exclusivo, “*res extra commercium*”, o sea que estaba fuera de los tratos entre particulares, por preceptuarlo así el derecho positivo; “*res extra patrimonium*” o “*res nullius humano iuris*”. Dentro de la libertad de movimiento que correspondía a tan vasto imperio, al amparo de su hegemonía en el Mediterráneo, Roma proclamó y practicó la libre navegación, hasta el arribo a cualquier punto de la costa, así lo recoge el Digesto y la doctrina sentada por Marcelino Celso y Ulpiano”

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ "Oil spills: Legacy of the Torrey Canyon". The Guardian. 24 de junio 2010.

Tras este derrame, los Estados ribereños afectados manifestaron algunas dudas en cuanto a su potestad de actuar fuera de su mar territorial en estos casos. Los debates llevaron a que en 1969 se dicte el Convenio Relativo a la Intervención en Alta Mar (*Intervention Convention*), que faculta a los Estados ribereños a “intervenir en alta mar respecto a los buques extranjeros en casos de peligro grave para su litoral.”¹⁸

Así mismo, a raíz de este caso, se introdujeron nuevos presupuestos con respecto a la responsabilidad por daños, pues dos años tras el derrame del Torrey Canyon, se celebró el Convenio Internacional por Daños causados por la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos (Convenio CLC). Con este instrumento se le atribuyó la responsabilidad sobre los daños causados al dueño de la embarcación, cosa que anteriormente no sucedía, dando paso a los primeros intentos de regulación internacional en materia de contaminación del mar.

En 1972 nace el Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. El objetivo del mismo es el de controlar de manera efectiva las fuentes de contaminación del mar y prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos. En 1996, el Protocolo de Londres, prohibió el vertimiento de desechos, salvo aquellos contemplados en la “lista de desechos permitidos.”¹⁹

La gravedad de la situación ambiental se acrecentó ante los cambios que vive la sociedad y la relación entre el ser humano y el océano empezó a requerir de mayor atención por parte de la comunidad internacional. Así en la Cumbre de Estocolmo de 1972, aparece el derecho ambiental cimentado en una serie de principios²⁰. Esta rama con el propósito de regular aquellas acciones humanas que pueden afectar o alterar los ciclos naturales y los límites biofísicos de los ecosistemas, es decir, pretende velar por el equilibrio entre sociedad y naturaleza.

La Declaración de Estocolmo marca el inicio de la etapa moderna de la

¹⁸ Radovich, Violeta S. “Aportes sobre la integración del derecho marítimo, derecho ambiental y derecho del mar hacia la prevención y precaución de la contaminación del ambiente marino.” (2018). *Actualidad Jurídica Ambiental* n. 75 de 29 de enero de 2018. ISSN: 1989-5666. CONICET, UBA Argentina.

¹⁹ Organización Marítima Internacional (OMI). *Convenio y protocolo de Londres*. Recuperado de: <http://www.imo.org/es/>

²⁰ Si bien el Convenio de Estocolmo (1972) no es el primero en regular los temas alrededor de la protección del medio marino, se puede decir que este representa el inicio del derecho ambiental como rama independiente del derecho. *Vid.* Cano, G. (1978). *Derecho, Política y Administración Ambientales*. Buenos Aires: Depalma. No todos los doctrinarios están de acuerdo con esto, hay quienes sostienen que el tema ambiental se remonta incluso a Aristóteles, sin embargo, para fines de este trabajo se seguirá la doctrina de Guillermo Cano.

conciencia política y pública de los problemas ambientales globales²¹. Así, una de las proclamas de la declaración, manifiesta:

Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones de vida del hombre²².

La Cumbre de Estocolmo marcó un hito en la historia del Derecho Ambiental. El resultado de esta impulsó la creación de instrumentos internacionales para proteger al medioambiente, que, además, empezaron a incorporarse en los ordenamientos internos de los Estados participantes. Así mismo se propiciaron iniciativas ambientales y reformas constitucionales en lo que respecta a la naturaleza.

La Declaración de Estocolmo desarrolló algunos de los principios rectores del derecho ambiental internacional del mar, como el de prevención, planificación y responsabilidad estatal. En el Principio 7 se señaló lo siguiente:

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

Así mismo, en el Principio 21 se establece la responsabilidad estatal en materia ambiental:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Tras este foro internacional, se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), órgano encargado de observar los asuntos ambientales. Con la propagación de esta nueva ideología “verde” los Estados empezaron a adoptar legislación local, así como instrumentos, tanto regionales como multilaterales que

²¹ Antes de la convocatoria en Estocolmo, hubo algunos intentos fallidos de legislar lo referente a la naturaleza. Así en 1900 tuvo lugar la Conferencia de Londres sobre la protección de los animales silvestres en África, intento que se vio frustrado porque no se lograron las firmas mínimas para que este entre en vigor. Este instrumento luego fue reemplazado por la Convención de Londres (1933) gracias a la cual se crearon parques naturales y se dio protección a las especies dentro del territorio colonizado de África. De igual forma, hubo numerosos intentos individuales de cada Estado para ahondar en la materia, sin embargo, no es hasta los años 60 en que surge una conciencia ambiental globalizada y hasta Estocolmo (1972) en que realmente empieza a desarrollarse esta materia. *Vid.* Ortúzar, Florencia. “El Derecho Ambiental Internacional, historia e hitos” 2014. En: <https://aida-americas.org/>

²² Proclama 6, Declaración de la Cumbre de Estocolmo. 1972

prevén la protección de los mares y océanos. De la misma forma, se empezaron a crear instituciones encargadas de dirigir la gestión ambiental.

En 1983 se creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Brundtland), enfocada al desarrollo y el medioambiente. Tres años más tarde, surge el informe *Nuestro Futuro Común*, en el que se propone el concepto de “desarrollo sustentable”²³. No obstante, el planeta sigue viéndose afectado por problemas ambientales, como el agotamiento de la capa de ozono, los riesgos a la diversidad biológica y el calentamiento global, por este motivo, en 1987, se firma el Protocolo de Montreal, sobre la capa de ozono²⁴.

Mientras prolifera la legislación ambiental en el mundo, proliferan también los problemas medioambientales, por lo que, en 1992, se convoca a la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro. Esta conferencia marca otro momento importante en la historia del Derecho Ambiental y es considerada la cumbre más ambiciosa organizada por la ONU, dado que en esta se firmaron dos convenciones clave; el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). En la misma conferencia se emitió la Declaración de Río, en la que se reafirma lo dicho en Estocolmo (1972), se establecen los principios de desarrollo sostenible, de prevención, de precaución, quien contamina paga, entre otros y se produjo un plan de acción conocido como la Agenda 21, cuyo capítulo 17 establece estrategias para la protección de los océanos y mares²⁵.

²³ Cfr. Ortúzar, Florencia. “El Derecho Ambiental Internacional, historia e hitos” 2014. Recuperado de: <https://aida-americas.org/>

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ El numeral 17.1 establece: El medio marino, a saber, los océanos, todos los mares y las zonas costeras adyacentes, constituye un todo integrado que es un componente esencial del sistema mundial de sustentación de la vida y un valioso recurso que ofrece posibilidades para un desarrollo sostenible. El derecho internacional, reflejado en las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se mencionan en el presente capítulo, establece los derechos y las obligaciones de los Estados y proporciona la base internacional en que se fundan la protección y el desarrollo sostenible del medio marino y costero y sus recursos. Ello exige nuevos enfoques de la ordenación y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras en los planos nacional, subregional, regional y mundial, que deben ser integrados en su contenido y estar orientados hacia la previsión y la prevención, tal como se refleja en las siguientes esferas de programas:

- a) Ordenación integrada y desarrollo sostenible de las zonas costeras y las zonas marinas, entre ellas las zonas económicas exclusivas;
- b) Protección del medio marino;
- c) Aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos marinos vivos sujetos a la jurisdicción nacional;
- d) Aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos marinos vivos sujetos a la jurisdicción nacional (SIC);
- e) Solución de las principales incertidumbres que se plantean respecto de la ordenación del medio marino y el cambio climático;

Todos estos instrumentos nacen a raíz de observar que “[son] las actividades humanas en pro del crecimiento económico las responsables de las principales amenazas ambientales²⁶.” A partir de esto, conceptos tales como el de “desarrollo sustentable o sostenible,” propios del derecho ambiental, continúan apareciendo en nacientes tratados e instrumentos, incluso en aquellos que versan sobre otras materias, por ejemplo, el Acuerdo de Marrakech; el primer tratado económico en reconocer metas de protección ambiental²⁷.

Muchos de los instrumentos internacionales antes mencionados comprenden el tema de la protección de mares y océanos como parte del medio ambiente. Se refieren a los ecosistemas dentro de los que se incluye el ecosistema marino, sin embargo, los mares y océanos representan la mayoría de la superficie de la Tierra y por ende requieren de un régimen que los proteja de manera directa y específica.

El marco de protección marino también ha sido sujeto a cambios y constante evolución. En un principio, el mar como se ha dicho, estaba sujeto al régimen de libertad de los mares, es decir que, cada estado tenía jurisdicción sobre la franja de mar que rodea su territorio, pero el resto del océano era considerado territorio libre y propiedad de todos²⁸.

A raíz de la falta de regulación sobre este territorio libre, surge de los Estados la voluntad de extender su soberanía sobre el océano, por lo que se empiezan a dar conflictos entre ellos y, en general, disconformidad de la comunidad internacional. Por este motivo, entre 1956 y 1958, se organizan varias conferencias sobre los Derechos del Mar, en la que se tratan temas referentes a la delimitación de los espacios marítimos. En 1958 en Ginebra se celebra la primera conferencia del Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar (CNUDM), misma que tiene como resultado cuatro tratados que en su momento, fueron considerados un éxito histórico, pero cuya aplicación no dio los resultados previstos dado el limitado número de estados parte²⁹.

En 1973, surge el Convenio MARPOL, este con sus seis anexos, conforma el

f) Fortalecimiento de la cooperación internacional y de la cooperación y la coordinación regionales;
g) Desarrollo sostenible de las islas pequeñas.

²⁶ Ortúzar, Florencia. *Op. Cit.*

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ Naciones Unidas. “Océanos y Derecho del Mar”. Recuperado de: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/oceans-and-law-sea/index.html>

²⁹ En Ginebra, 1958 se lleva a cabo la Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar (CNUDM), la primera conferencia del mismo que resulta en cuatro diferentes tratados: Convención sobre Alta Mar (1962), Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua (1964), Convención sobre la Plataforma Continental (1964) y Convención sobre Pesca y Recursos Vivos de Alta Mar (1966).

principal tratado sobre la prevención de la contaminación marina por accidentes o causas operacionales de las embarcaciones y en 1978 se emite el protocolo de este Convenio³⁰. Sin embargo, no es sino hasta la tercera conferencia del CNUDM celebrada en Montego Bay, Jamaica que, en 1982 se abre a la firma de los Estados la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, misma que entra en vigor en noviembre de 1994 luego de la 60va ratificación realizada por Guyana³¹.

1.2 Principios ambientales en materia marina

Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para definir el sentido de un principio del derecho internacional, deben observarse tres fuentes principales: los tratados internacionales, la costumbre y los principios generales del derecho y de manera subsidiaria, las decisiones judiciales³². Todas estas fuentes pueden, en sí mismas, crear derecho internacional y no tienen ningún orden jerárquico. Lo único que no puede ser sobrepasado en el derecho internacional, es el *ius cogens*, mismo que puede ser entendido como “una regla básica o un principio de derecho internacional que no admite derogación alguna, es una obligación que compele a todos los Estados con relación a la comunidad internacional, como por ejemplo las obligaciones de no permitir la esclavitud, piratería o genocidio³³.” La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en el artículo 53 señala lo siguiente en cuando a las normas de *jus cogens*:

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

En 1972, con la Declaración de Estocolmo, los principios ambientales adquieren una posición dentro del marco de las relaciones internacionales. A pesar de no ser un

³⁰ Organización Marítima Internacional (OMI). *International Convention for the prevention of Pollution from Ships, MARPOL*. Recuperado de: <http://www.imo.org>

³¹ El Ecuador se adhirió a la CONVEMAR en el 2012.

³² Cfr, Maes, Franc. *Los principios de derecho ambiental, su naturaleza y sus relaciones con el derecho ambiental marítimo. Un cambio para los legisladores nacionales*. (2007) Anuario Mexicano de Derecho alta mar

Internacional, vol. VII. ISSN (online) 2448-7872.

³³ *Ibidem*.

documento de carácter jurídico, esta Declaración establece 26 principios importantes³⁴. Los principios ambientales se basan en concepciones permanentes y valores universales que justifican las concepciones en función del tiempo y espacio de aplicación, es decir, responden a una dinámica relativa al tiempo y al espacio en función de los sistemas naturales³⁵.

En términos generales, los principios sirven para:

[...] colmar las lagunas o vacíos legales; ser un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas y, constituir postulados éticos que deben inspirar todo el ordenamiento jurídico, bien porque el derecho se remite expresamente a ellos, o bien porque se considera que todo sistema jurídico, para ser considerado como tal, debe tenerlos presente³⁶.

Más tarde, en 1982 se incorporan al régimen ambiental los principios ambientales referentes a los mares y océanos, mismo que se encuentran dentro de la CONVEMAR y que, con el paso del tiempo, fueron adquiriendo un estatus de “costumbre internacional³⁷”. Un ejemplo de ello, es la delimitación de las zonas oceánicas propuesta por la Convención. En la Parte XI, Sección 2. la CONVEMAR establece los principios que rigen para los siendo uno de ellos el de patrimonio común de la humanidad.

Hay ciertos principios que pueden ser utilizados “[...] como una herramienta de especial importancia que permita orientar tanto el concepto como la fundamentación de los derechos ambientales en perspectiva de integralidad.³⁸” Es decir, los principios, en materia ambiental, sirven como lineamientos jurídicos que direccionan las acciones y comportamientos de los sujetos del derecho internacional con el fin de proteger la naturaleza³⁹. Además, cabe mencionar que la CONVEMAR en su preámbulo afirma “que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas” por la Convención.

Los principios fundamentales que regulan la materia marina guardan consonancia con los principios fundamentales del derecho ambiental en sentido amplio. Por ello, a continuación, se hablará solamente de cuatro principios cuya importancia

³⁴ Vid. Maes, F. *Op. cit.* 2007

³⁵ Rojas, Claudia. *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia.* (2004). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. P. 133

³⁶ *Ibidem.* P. 135

³⁷ Rojas, Claudia. *Op. Cit.* 2004

³⁸ Mesa, Gregorio. *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado ambiental de derecho”.* (2010). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

³⁹ Villa Orrego, Hernan Alberto. *Derecho Internacional Ambiental.* 2013. Universidad de Medellín, editorial Astrea. Página 108.

merece ser resaltada en relación a la protección del mar. El primero de ellos es el principio de cooperación.

Este principio, que nace del de “buena vecindad,” se encuentra estipulado en la Carta de las Naciones Unidas sobre temas sociales, económicos y comerciales, y es traducido al desarrollo y aplicación de reglas ambientales. Es más, la obligación internacional de cooperar al ser consustancial al derecho internacional se encuentra en casi todos los tratados internacionales, globales y regionales⁴⁰. Incluso la Corte Internacional de Justicia llama a los Estados a cooperar en las relaciones entre estos, proponiendo incluso mecanismos específicos para velar por el cumplimiento de este principio, por ejemplo, la participación y el intercambio de información relevante⁴¹.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar también recoge este principio y sobre el mismo establece lo siguiente:

Art.- 97. Cooperación en el plano mundial o regional.

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región⁴².

En materia ambiental, este pretende regular problemas de interés para toda la humanidad, pues la acción de un Estado puede desencadenar en un problema que no conoce límites territoriales. Este principio invita actuar con solidaridad y buena fe frente a toda la comunidad internacional, con el fin de evitar daños irreversibles para todo el planeta⁴³.

Adicionalmente, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (ITLOS) en el Caso Mox⁴⁴ relacionado con una planta del Reino Unido que producía material radiactivo en el mar de Irlanda considera que:

El deber de cooperar es un principio fundamental respecto a la prevención de contaminación del medio marino, bajo lo establecido en la Convención y otras normas y que es ahí que surgen los derechos que luego el Tribunal podría considerar apropiado de

⁴⁰ Sands, Phillippe y Hill, Jaqueline. Con Fabra, Adriana y MacKenzie, Ruth. *Principles of International Environmental Law*. (2012) Cambridge University Press. P. 203

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² CONVEMAR, (1982). Artículo 197

⁴³ Villa Orrego, H. *Op. Cit.* 2013. P. 180

⁴⁴ The Mox Plant case (Ireland vs. United Kingdom) Provisional Measures. 09 de noviembre de 2001. Recuperado de:

http://www.worldcourts.com/itlos/eng/decisions/2001.12.03_Ireland_v_United_Kingdom.pdf

conservar⁴⁵.

Por otro lado, está el principio de prevención, este es un principio se entiende por la intención de “prevenir cualquier daño al medioambiente, reduciendo, limitando o controlando las actividades que pueden causar o provocar un riesgo en la producción de tal perjuicio⁴⁶.” Este se verifica cuando se pueden anticipar las posibles consecuencias perjudiciales que una determinada actividad pueda generar sobre el medio ambiente. El objetivo de este principio es el de permitir la toma de medidas apropiadas para evitar el daño⁴⁷. En la mayoría de casos, los daños ambientales, una vez ocurridos, son irreversibles por lo que la prevención es fundamental.

Este principio también se encuentra consagrado en la Declaración de Estocolmo⁴⁸, así como en los instrumentos específicos sobre el medio marino. Tanto la CONVEMAR como el Convenio MARPOL recogen el principio de prevención cuando establecen reglas para prevenir y controlar la contaminación⁴⁹.

En concordancia, sobre el principio preventivo, los autores señalan que:

El cambio de paradigma que genera el Derecho Ambiental se centra en la evitación y prevención del daño ambiental, el principio contaminador-pagador en el que se centraba el Derecho Marítimo según lo estudiado en el punto anterior, aparece en forma subsidiaria frente a la trascendencia que han adquirido otras obligaciones como la de prevenir los daños⁵⁰.

Este principio va de la mano con el principio de precaución este último considerado como una prevención más fuerte ya que opera incluso frente a la falta de evidencia científica. El enfoque de la comunidad internacional hacia un principio precautorio del derecho ambiental nace en 1987 con el Protocolo de Montreal con un

⁴⁵ El caso de la Planta Mox versa sobre un reclamo que presenta Irlanda ante el Tribunal del Mar sobre la falta de cooperación del Reino Unido al ignorar la petición de información y la negativa de proveer informes ambientales relativos a la operación de la Planta Mox. En el precedente caso, el Tribunal (ITLOS) se pronuncia sobre la importancia de la cooperación internacional y ordena a las partes a cooperar mediante el intercambio de información, monitoreo de riesgos o efectos de la operación de la Planta Mox y la implementación de medidas preventivas ante los posibles daños que esta planta podría generar en el medio marino. *Vid.* International Tribunal For the Law of the Sea (ITLOS). Caso 10. De 09 de noviembre de 2001

⁴⁶ Uribe, Diego y Cárdenas, Fabián. (2010) *Derecho internacional ambiental*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. P. 186.

⁴⁷ Nava, César. (2005). *Guía Mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (113), 815-844.

⁴⁸ *Vid. Declaración de Estocolmo Principios 6 y 7*: Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

⁴⁹ Parte XII de la CONVEMAR

⁵⁰ Pigretti, E. & Cafferata, N. (2002) “El abordaje como causa ambiental”, *Jurisprudencia* 2002-II, 628-633.

evidente esfuerzo de controlar las emisiones mundiales de sustancias dañinas la capa de ozono⁵¹.

A pesar de ser contemplado en un sinnúmero de instrumentos tanto nacionales como internacionales, no existe aún un acuerdo unánime sobre los elementos que recoge este principio. La enunciación más conocida es aquella provista por la Declaración de Río en su principio 15, mismo que establece que los Estados deberán aplicar el principio de precaución “cuando haya peligro de daño grave o irreversible [...]” y, además, dice que “[...] la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficientes en función de los costos para impedir la degradación del medioambiente⁵².”

Además, el Tribunal del Mar, en una opinión consultiva manifestó que “el deber de aplicar el principio precautorio debe ser considerado parte integral de la obligación de “debida diligencia” del Estado patrocinante,⁵³” resaltando la importancia que tiene este principio en relación a la protección de los mares y océanos.

En el caso MOX ante el Tribunal del Mar el principio de precaución fue cuestionado por el Reino Unido cuando alegó que en ausencia de evidencia científica que probara la posibilidad de daños, Irlanda no podía impedir su derecho a poner en funcionamiento una planta que producía contaminación radioactiva. El Tribunal no decidió la suspensión de las operaciones de la planta MOX, pero ordenó la cooperación entre las partes para que se introduzcan en la planta modificaciones para prevenir la contaminación del medio marino⁵⁴.

Por último, debe considerarse el principio de quien contamina paga, este principio ejemplifica la indiscutible unión que existe entre el medio ambiente, la economía y el derecho. La finalidad del mismo versa sobre la obligatoriedad de asumir los costos de contaminación por quienes la provocaron⁵⁵, es decir es la obligación de internalizar el costo de las externalidades negativas por parte del generador de las

⁵¹ Cfr. De Cózar Escalante, José M. *Principio de Precaución y Medio Ambiente*. (mar. 2005). Madrid. Revista Española de Salud Pública. Vol. 79 No. 2. ISSN (online) 1135-5727. Existen quienes rastrean este principio a la antigua República Federal Alemana de los años 70, sin embargo, esta postura fue limitada con respecto al enfoque que se le dio posteriormente. Vid. Esteve, José. *Técnica, riesgo y Derecho*. (1999). Barcelona: Editorial Ariel, S.A. P. 142

⁵² Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo, (1992)

⁵³ ITLOS. Southern Bluefin Tuna Cases (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón, 1999), Medidas Provisionales.

⁵⁴ Uribe Vargas, Diego. Derecho internacional ambiental / Diego Uribe Vargas, Fabián Augusto Cárdenas Castañeda. Con la colaboración de Felipe Cadena García. – Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010. p. 201-202.

⁵⁵ Villa Orrego, H. *Op Cit*. P. 185

mismas evitando así que sea la sociedad en su conjunto la que deba asumir dichos costos⁵⁶. Las medidas reparatorias varían en cada caso, y muchas incluyen multas o “incentivos para la reconversión industrial con programas de promoción de industrias limpias⁵⁷,” conforme lo determine la autoridad pertinente.

Este principio es subsidiario al principio de prevención y puede ser considerado como la manifestación de la integración entre el Derecho Ambiental y el Derecho Marítimo, así lo plantea Radovich que en su análisis destaca que:

El cambio de paradigma que genera el Derecho Ambiental se centra en la evitación y prevención del daño ambiental, el principio contaminador-pagador en el que se centraba el Derecho Marítimo según lo estudiado en el punto anterior, aparece en forma subsidiaria frente a la trascendencia que han adquirido otras obligaciones como la de prevenir los daños. Aquí se produce una integración entre el Derecho Marítimo y el Derecho Ambiental, ya que éste último viene a centrarse en la etapa de prevención y precaución del daño ambiental⁵⁸.

1.3 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

El funcionamiento y la productividad de los ecosistemas marinos están directamente vinculados con la salud de los océanos. Es decir, el asegurar la pesca sostenible, la protección de las costas, el secuestro de carbono y la seguridad alimentaria⁵⁹. La cantidad de presiones que se han presentado a nivel mundial causando al detrimento del medio marino, han desembocado en la necesidad de aprobar varios instrumentos internacionales, dirigidos a abordarlas.

El instrumento más abarcador e importante es la CONVEMAR de 1982. Esta Convención delimita el marco jurídico dentro del cual debe desarrollarse cualquier actividad en los océanos o mares⁶⁰. El régimen planteado por la Convención se basa en

⁵⁶ “En el ejemplo tradicional de una *externalidad negativa*, un contaminador toma decisiones basadas únicamente en el costo y la oportunidad de lucro directos de la producción, sin tener en cuenta los costos indirectos que recaen en las víctimas de la contaminación. Los costos sociales, es decir, totales de la producción son superiores a los costos privados. Esos costos indirectos que no recaen ni en el productor ni en el usuario incluyen el deterioro de la calidad de vida (p. ej., para los vecinos de un incinerador), el encarecimiento de la atención de la salud y la pérdida de oportunidades de producción (p. ej., cuando la contaminación desalienta el turismo). En otras palabras, cuando las externalidades son negativas, los costos privados son inferiores a los costos sociales” Recuperado de:

<https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2010/12/pdf/basics.pdf>

⁵⁷ *Ibidem*

⁵⁸ Radovich, V. *Cit.op.* (2018). P.11

⁵⁹ *Cfr.* Kirk, Elizabeth A. & Nottingham Law School. (2017) *UN Ocean Conference: Can the law protect our oceans ecosystems?* The Ecologist. Recuperado de: <https://theecologist.org/2017/jun/01/un-ocean-conference-can-law-protect-our-ocean-ecosystems>

⁶⁰ *Cfr.* Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del secretario General: Septuagésimo tercer período de sesiones. 30 de noviembre 2018. Tema 14 del programa Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas A/73/419

un enfoque zonal; lo que implica que los derechos y obligaciones de los Estados de abanderamiento, Estados ribereños y los Estados rectores de puerto se rigen acorde a la zona marítima en la que se lleva a cabo la actividad, así como al tipo de actividad del que se trata, la CONVEMAR establece las siguientes zonas marítimas: Mar Territorial y zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental y el alta mar.

Uribe Vargas citando a Warren Christopher señala que “la convención es el más sólido y completo tratado en materia ambiental ahora existente o a emerger probablemente de manera completa en algún momento” o, incluso, una auténtica “*constitution for the oceans*”, ya que contiene 59 estipulaciones obligatorias sobre protección y conservación ambiental, preservación del medio ambiente marino e investigación científica marina; igualmente, incluye los conceptos de Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental, Alta mar, Mares Cerrados y Semi-cerrados, Área, dentro del conjunto de 320 normas y 9 anexos que posee sobre la creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y aspectos procedimentales y sobre especies altamente migratorias para la protección⁶¹.

La Convención establece una serie de obligaciones para los Estados, enfocadas a la protección del medio marino. Esta, según su Parte XII exige a los Estados la adopción de medidas necesarias para la prevención, reducción y control de la contaminación, independientemente de la fuente de la que esta provenga. Dichas medidas, deben enfocarse en la protección y preservación de ecosistemas únicos o frágiles, en el hábitat de especies agotadas, amenazadas o en peligro y en otras formas de flora y fauna marina. Así mismo, la CONVEMAR incorpora disposiciones referentes a la ejecución, cooperación y coordinación en relación a las distintas fuentes de contaminación y la protección del medio marino. Además, consagra, el deber de no transferir daños peligrosos, ni transformar un tipo de contaminación en otro⁶².

De igual forma, esta Convención establece la obligación de notificar daños inminentes o reales⁶³, así como la obligación de advertir los riesgos de la contaminación y evaluar los potenciales efectos de las distintas actividades⁶⁴.

⁶¹ Citado por: Uribe Vargas, Diego (2010) *Op. Cit.* p. 102.

⁶² Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del Secretario General, *Op. cit.*

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Ibidem.*

La parte XII de este tratado, hace mención a seis fuentes de contaminación, además de la introducción de especies exóticas o nuevas. A saber, los tipos de contaminación son:

- Contaminación que proviene de fuentes terrestres,
- Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional,
- Contaminación por actividades realizadas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos,
- Contaminación por vertimiento,
- Contaminación causada por buques y;
- Contaminación desde la atmósfera o a través de ella.

Las organizaciones internacionales competentes, han aprobado varios instrumentos, mundiales y regionales, aplicables a estas fuentes y actividades. Algunos de estos son jurídicamente vinculantes⁶⁵. Existen también otros instrumentos complementarios, que en su ámbito de aplicación abarcan la diversidad biológica marina o abordan lo que se refiere a recursos marinos vivos⁶⁶.

Estos instrumentos reflejan un enfoque sectorial respecto del desarrollo y la aplicación de las normas de protección y preservación del medio marino. De este modo, los problemas, prioridades e intereses concretos son abordados independientemente por cada sector. No obstante, esta aproximación obstaculiza la aplicación de enfoques integrados, por ejemplo, enfoques basados en los ecosistemas, o la aplicación de principios y conceptos ambientales intersectoriales, establecidos desde la negociación de la CONVEMAR.

Con respecto a las fuentes de contaminación de origen terrestre, se han planteado varias respuestas jurídicas e internacionales, tanto a nivel regional como a nivel mundial. Dentro del ámbito regional, se han desarrollado dieciocho programas de mares regionales. Este régimen, no cuenta con una gobernanza centralizada pues los programas, son administrados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), mientras que el resto funciona de manera independiente⁶⁷.

⁶⁵ *Ibidem*

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del Secretario General, *Op. cit.*

Resulta importante destacar que los tratados sobre mares regionales, ponen de manifiesto la existencia de lagunas normativas, relativas al control de la contaminación causada por las actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional. Esto en virtud de que estos tratados prevén únicamente obligaciones generales, y frecuentemente limitadas respecto a la evaluación del impacto ambiental⁶⁸.

Además, la coordinación y cooperación entre los instrumentos relativos a los mares regionales y acuerdos ambientales multilaterales, pertinentes a nivel mundial, requieren también de mejoras. La conservación de los recursos vivos del mar, al igual que la ordenación de los mismos, está regulada por instrumentos internacionales distintos a la CONVEMAR.

No obstante, y dado que la mayoría de actividad pesquera, y aquella que versa sobre recursos vivos, opera dentro de zonas sometidas a jurisdicción nacional, por lo que la CONVEMAR también reconoce a los Estados ribereños ciertos derechos de soberanía sobre los mismos en sus zonas económicas exclusivas. De igual forma, la Convención establece la obligación de los Estados de conservar y gestionar los recursos vivos con el fin de garantizar su uso sostenible.

Por otro lado, cuando se trata de la responsabilidad de conservación y ordenación en alta mar, esta corresponde, principalmente, a los Estados de abanderamiento. Sin embargo, los Estados, están obligados a cooperar entre sí para la conservación y administración de los recursos vivos dentro de esta zona. Incluso mediante el establecimiento de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.

El logro de los objetivos de la ordenación sostenible de las poblaciones de peces frente a las amenazas tales como las prácticas de pesca no sostenibles o destructivas, el cambio climático y la contaminación ambiental causada por diversas fuentes ha tenido distintos grados de éxito en base a este modelo. Particularmente, respecto a los detritos marinos, incluso en forma de aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados. Por este motivo, el deber general de actuar de manera precautoria frente a la incertidumbre científica, es cada vez más reconocida⁶⁹.

Finalmente hay que indicar que a pesar de que la CONVEMAR ha logrado una clara zonificación de las distintas zonas marinas, desde el punto de vista ambiental adolece de un enfoque integral pues la Parte XII que se refiere a la prevención y control

⁶⁸ *Ibidem.*

⁶⁹ *Ibidem.*

de la contaminación está desvinculada de las disposiciones relacionadas con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina lo cual impide un manejo integrado y ecosistémico como se señala más adelante.

1.3.1 Derechos y obligaciones de los estados respecto a la biodiversidad marina

En 1963, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), publicó la Lista Roja para especies amenazadas. En esta consta un inventario de las especies animales y vegetales que se encuentran en riesgo a nivel mundial. Este documento se ha convertido en una herramienta fundamental dentro de lo que concierne a la biodiversidad⁷⁰.

Dentro de esta lista, se encuentran un sinnúmero de especies marinas que se han visto afectadas por la pesca incidental, sobrepesca, golpes con embarcaciones, pesca ilegal, introducción de especies invasoras, cambio climático y contaminación⁷¹. De hecho, la organización Ecologistas en Acción, ha advertido que “la pérdida de biodiversidad marina es cinco veces superior a la terrestre⁷²”, alertando al mundo entero sobre la necesidad de tomar acciones urgentes al respecto.

La biodiversidad marina ha decrecido a un ritmo tan acelerado que ha puesto en una precaria situación a los servicios ecosistémicos marinos, mismos que representan una importante fuente de ingreso para muchas poblaciones alrededor del mundo.

El ecosistema marino juega un papel fundamental en lo que respecta a la calidad de vida del ser humano, pues está vinculado a varios procesos, funciones y propiedades que se juntan para mantener el equilibrio de dicho ecosistema y en consecuencia, para mantener la vida en el planeta⁷³. De hecho, la biodiversidad marina “suministra protección, alimento, materiales y medicinas” por lo que figura como “elemento clave para el desarrollo social, intelectual y espiritual de las sociedades.”⁷⁴

Una de las características más importantes del ecosistema marino, es la capacidad amortiguadora que ostenta el mismo, es decir, su capacidad de soportar las

⁷⁰Asociación Geoinnova. *Biodiversidad Marina: Principales especies amenazadas*. (2018). Asociación Geoinnova-Profesionales del SIG y Medio Ambiente. Recuperado de: <https://geoinnova.org/>

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Ecologistas en Acción es una confederación de más de 300 grupos ambientalistas en España, fundada en 1998, cuyo objetivo es la protección del medioambiente. En cuanto a la pérdida de biodiversidad marina, han dicho que urge el aumento de las áreas marinas protegidas, pues suponen el 0,1%, frente a las terrestres que se representan un 10%. *Vid.* <https://www.ecologistasenaccion.org>

⁷³ *Cfr.* Mancera-Pineda, José E. Et. Al. (2013) Principales Amenazas de la Biodiversidad Marina. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/acbi/v35n99/v35n99a1.pdf>

⁷⁴ *Ibidem*.

alternaciones que este enfrenta⁷⁵. Esta facultad ha hecho que las especies marinas sean menos propensas a los procesos de extinción. No obstante, ciertas acciones antrópicas han alterado los procesos naturales, “causando incremento en la tasa de disminución de especies y degradación de estos ecosistemas.”⁷⁶

La sobreexplotación de los recursos marinos es considerada la primera causa de la pérdida de la biodiversidad marina y si bien, la mayoría se le atribuye a la pesca industrial, algunas especies han llegado a extinguirse a nivel regional o local incluso, a causa de la pesca artesanal⁷⁷. Esto, a pesar de los distintos mecanismos internacionales existentes que regulan esta materia, por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA)⁷⁸, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre varios otros, al igual que el artículo 61⁷⁹ de la CONVEMAR sobre las obligaciones del Estado ribereño para la conservación de los recursos vivos.

La CONVEMAR debe aplicarse en conjunción con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), que es un acuerdo de alcance global, cuyo objetivo es el de la preservación de la diversidad biológica, utilización sostenible de sus componentes y participación justa y equitativa de los beneficios que derive de la utilización de los

⁷⁵ Mancera-Pineda *Op. cit.*

⁷⁶ *Ibidem.*

⁷⁷ Dulvy. Et. Al. (2003) Extinction vulnerability in marine populations. Fish and Fisheries.

⁷⁸ Este organismo de las Naciones Unidas se encarga “de proteger los mares y océanos y promover el uso ambientalmente racional de los recursos marinos, sobre todo a través de su Programa Regional de Mares.” *Vid.* Página Oficial de las Naciones Unidas: Océano y Derechos del Mar, en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/oceans-and-law-sea/index.html>

⁷⁹ Artículo 61 Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

recursos genéticos⁸⁰. Este Convenio “cubre todos los posibles dominios que están directa o indirectamente relacionados con la diversidad biológica y su papel en el desarrollo, desde la ciencia, la política y la educación hasta la agricultura, los negocios, la cultura y mucho más⁸¹.” Por lo mismo, es considerado fundamental para la protección del medio ambiente marino.

No obstante, y a pesar de los distintos mecanismos que pretenden evitar la pérdida de la biodiversidad marina, la responsabilidad ambiental se restringe a la voluntad y soberanía de cada Estado independiente. Aunque está claro que de acuerdo al artículo 192 de la CONVEMAR “los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”, la debilidad en la aplicación de esta disposición demuestra la débil efectividad del propio derecho internacional.

Es decir, sin importar la cantidad de legislación internacional que prevé la protección a la biodiversidad marina, la realidad es que el manejo y control de la misma se reduce al territorio de cada Estado y se expande no más allá de lo regional, dejando zonas, tales como el alta mar, desatendidas y a merced de los intereses particulares de cada Estado.

Según el Convenio de la Diversidad Biológica:

La vida que hay en nuestros mares produce la tercera parte del oxígeno que respiramos, ofrece una fuente valiosa de proteínas y es una moderadora del cambio climático mundial. Algunos ejemplos de los hábitats marinos y costeros son: los bosques de manglares; los arrecifes de coral; las praderas marinas; los estuarios y costas, las fuentes hidrotermales y las montañas marinas y sedimentos blandos del lecho oceánico, a pocos kilómetros por debajo de la superficie.⁸²

Finalmente es importante señalar que los problemas que amenazan a los mares están, evidentemente, produciendo cambios ambientales rápidos. Según la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, las principales amenazas para los ecosistemas marinos y costeros son:

- Contaminación de origen terrestre y eutrofización,

⁸⁰ Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículo 1. Registro Oficial No. 148 de 16 de marzo de 1993.

⁸¹ Secretaría del Convenio Sobre la Diversidad Biológica. 2011-2020 decenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica. Factsheet. Recuperado de: <https://www.cbd.int/>

⁸² “Los peces marinos y los invertebrados son unas de las últimas fuentes de alimento silvestre del planeta. Alimentan a 2.600 millones de personas a las que le suministran al menos el 20% de su ingesta proteica promedio. Es más, los mares del mundo albergan 32 de las 34 phyla de la Tierra y contienen entre 500.000 y 10 millones de especies marinas. Se sabe que la diversidad de las especies es de más de 1000 por metro cuadrado en el Océano Indopacífico y continuamente se descubren nuevas especies, especialmente en los mares profundos. Por eso no es de ningún modo sorprendente que los recursos genéticos de los mares y de las costas sean potencial y realmente interesantes para su uso comercial. Recuperado de: <https://www.cbd.int/marine/important.shtml>

- Pesca excesiva, pesca destructiva y pesca ilegal, no informada y sin reglamentar,
- Alteraciones de los hábitats físicos,
- Invasiones de especies exóticas y;
- Cambio climático global.

La pesca excesiva es una de las amenazas más críticas, según la FAO aproximadamente el 70% de las reservas de peces del mundo actualmente se pescan por completo o excesivamente o bien se están agotando.

Los arrecifes de coral también están en grave riesgo, en la página web del Convenio de la Diversidad Biológica se lee lo siguiente:

En lo que respecta a los arrecifes de corales, el 20% se ha destruido efectivamente y no muestran perspectivas inmediatas de recuperación; aproximadamente el 16% fue severamente amenazado por el blanqueamiento de los corales en 1998, pero de estos, el 40% o bien se recuperó o bien está haciéndolo bien; aproximadamente el 24% de los arrecifes restantes está en riesgo inminente de colapsar por las presiones de los seres humanos y un 26% adicional está sujeto a una amenaza de colapso a largo plazo.⁸³

Frente a estos problemas, el Convenio de la Diversidad Biológica plantea que se debe enfatizar el enfoque integrado de las zonas marino costeras, manejando el enfoque ecosistémico en lo marino costero, lo que incluye la creación de áreas protegidas para preservar la biodiversidad y los recursos pesqueros controlando la contaminación por fuentes terrestres. Respecto al mar abierto o alta mar el Convenio de Diversidad Biológica propone como herramienta más importante el fortalecimiento de la cooperación internacional para proteger ecosistemas y hábitats vulnerables.⁸⁴

1.3.2 Derechos y obligaciones de los estados respecto a la contaminación marina

La contaminación marina es otro de los grandes problemas que afecta al equilibrio ambiental del planeta y que, como la pérdida de biodiversidad, trasciende fronteras. A esta se la entiende como:

La introducción, directa o indirecta, de sustancias o energéticos en el medio marino (incluyendo los estuarios), la cual acaba por dañar los recursos vivos, poner el peligro a la salud humana, alterar las actividades marinas “entre ellas la pesca” y reducir el valor recreativo y la calidad del agua del mar⁸⁵.

⁸³ Convention on Biological Diversity. *Marine and Coastal protected Areas*. UN Environment, CDB Secretariat. Recuperado de <https://www.cbd.int/marine/problem.shtml>

⁸⁴ Convention on Biological Diversity. *What needs to be done*. UN Environment. CDB Secretariat. Recuperado de : <https://www.cbd.int/marine/done.shtml>

⁸⁵ Botello, Alfonso V. *Op. Cit. Vid. Joint Group of Experts on the Scientifics of Marine Pollution*, 1972.

De este modo, la actividad humana, en casi todas sus formas, puede resultar en una directa afectación a diferentes partes del cuerpo marino, haciendo que cada vez sea más complicada su recuperación. Además, generando repercusiones directas en la salud y calidad de vida de los seres humanos.

En general, los instrumentos internacionales relacionados con el ambiente marino distinguen algunas categorías de contaminación: la contaminación marina causada por buques; la contaminación derivada de la exploración y explotación de los fondos marinos; la contaminación por fuentes terrestres y la utilización del mar como sumidero de desechos industriales, así como también la contaminación transportada por el aire, al igual que la generada por buques y sistemas de incineración de desechos en las costas⁸⁶. La CONVEMAR establece ciertas reglas para enfrentar el problema de la contaminación en su parte XII⁸⁷. El artículo 192, mencionado anteriormente, señala como una obligación general de los Estados el proteger y preservar el medio marino⁸⁸.

⁸⁶ *Ibidem.p. 192*

⁸⁷ PARTE XII

PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192 Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193

Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

Así mismo, la responsabilidad por la contaminación marina y por la conservación del medio marino está reconocida claramente por el artículo 235 de CONVEMAR, pero según Kiss es necesario desarrollar reglas más precisas⁸⁹ y lograr mayor cooperación internacional.

Este problema que enfrenta el medio marino no se restringe a un tipo de actividad, más bien, son varias las fuentes por medio de las cuales se contamina el medio marino. La mala gestión de los desechos producidos en tierra (químicos, aguas residuales, actividad agrícola y aguas pluviales, plásticos y micro plásticos, derrames de combustibles, contaminación acústica, etc.)⁹⁰, la contaminación por actividades pesqueras o accidentes de buques o embarcaciones transportadoras de materiales contaminantes, son algunas de acciones, ya anteriormente mencionadas, cuyo origen

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

Artículo

195

Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196

Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.

2. Este artículo no afectará a la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino.

⁸⁸ CONVEMAR, 1982. Art. 192: “Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.”

⁸⁹ Kiss, S. 2007. *Op. Cit*

CONVEMAR Art. 235.- 1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional. 2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. 3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

⁹⁰ Abbas, Nura. *Causas y Consecuencias de la contaminación de mares y océanos*. (2018). Ecología Verde. Recuperado de: <https://www.ecologiaverde.com>

antropogénico que derivan en la destrucción de mares y océanos. Incluso la contaminación del aire, tiene repercusiones directas en el mar, por ejemplo, el mercurio que se emite a la atmósfera, producto de la actividad industrial, regresa al océano y en el agua, se convierte en mercurio metálico, el cual es consumido por los peces que posteriormente servirán de alimento para las personas⁹¹.

Hoy en día, la contaminación marina por fuentes terrestres es uno de los problemas más acuciantes para el medio ambiente y el principal problema para la conservación de los océanos y mares. La producción de basura en tierra, por lo general termina en el mar y es capaz de recorrer grandes distancias gracias a las corrientes marinas, por lo que casi todo este ecosistema, así como sus costas se ven gravemente afectadas. Dado que el 90% de estos desechos consisten de plásticos⁹² o de productos de larga vida⁹³, su proceso de degradación no alcanza a llevarse a cabo antes de que llegue más basura, por este motivo, los desechos se acumulan y van acabando con los ecosistemas a su alrededor.

Las disposiciones de la CONVEMAR son frontales en cuanto al tratamiento de la prevención y del control de la contaminación marina, el artículo 194 de la CONVEMAR establece “medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino” y el artículo 195 señala el deber de “no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro.” Así mismo, el artículo 207 de la Convención obliga también a los Estados a evitar la contaminación del mar por fuentes terrestres.⁹⁴

⁹¹ United States Environmental protection Agency (EPA). 2004. Lo que usted necesita saber sobre el mercurio en el pescado y los mariscos. Recuperado de la página oficial de la EPA en <https://www.epa.gov/choose-fish-and-shellfish-wisely>

⁹²La contaminación marina por fuentes terrestres es una de las problemáticas más importantes de este tiempo, pues constituye el porcentaje más alto de agentes contaminantes del océano. No solamente se consideran los plásticos y desechos sólidos sino incluye también aguas residuales que contienen contaminantes de origen agrícola, industrial y urbano, mismas que, además, en su mayoría no han sido tratadas previo el depósito en los cuerpos de agua. Las sustancias que llegan al océano gracias a las distintas actividades humanas son, por ejemplo, los pesticidas de la actividad agrícola, fosfatos y metales pesados de la actividad industrial y jabones o químicos de productos de limpieza, grasas y aguas negras de la actividad urbana. Vid. Miguelèz Pose, Fernanda. 2010. *Los Otros Usos del Mar*. Instituto Universitario de Estudios Marítimos. NETBIBLIO S.M. Ps. 137-140

⁹³Cfr. Eco2Site.org. *Contaminación del medio marino con residuos sólidos*. 2006. Residuo Marinos: Basura que mata. Recuperado de: <http://www.bvsde.paho.org>

⁹⁴ Art. 207

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.

Otros instrumentos internacionales relevantes son el Programa Global de Acción de 1995 para evitar la contaminación por fuentes terrestres a cargo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); así como una serie de acuerdos regionales como la Convención de OSPAR, el Acuerdo de París y los Protocolos de Mares Regionales a cargo del PNUMA, entre otros.

No obstante, y a pesar de existir normativa internacional enfocada en la contaminación marina por fuentes terrestres, esta no ha alcanzado los resultados deseados. A tal punto ha llegado la situación que hoy en día existen “islas de basura”⁹⁵ que flotan en el Océano Pacífico. Estas manchas de residuos han alcanzado una extensión de un millón y medio de kilómetros cuadrados, es decir, la suma de los territorios de Ecuador y Perú⁹⁶.

De la misma forma, el ambiente marino ha enfrentado un sinnúmero de derrames de sustancias principalmente hidrocarburíferas, otro de los grandes problemas sobre la preservación del medio marino, por ejemplo, en el caso del derrame de la embarcación Torrey Canyon, que se dio en el Golfo de México, el del Exxon Valdez en Alaska, el accidente de la torre de compañía Shell en el Golfo de México o el accidente de la embarcación Jessica en el archipiélago de Galápagos⁹⁷.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.

4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4 incluirán disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente.

⁹⁵ La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos ha manifestado que el término de “islas de basura” no es apropiado, pues se trata de más de una concentración de microplásticos que están suspendidos en columnas bajo el agua. *Vid.* <https://www.sostenibilidad.com/agua/islas-de-basura/>

⁹⁶ *Ibidem.*

⁹⁷ El 20 de abril de 2010, una plataforma petrolífera de British Petroleum (BP) explotó, vertiendo grandes cantidades de crudo a las aguas del Golfo de México. Este accidente constituye una de las catástrofes ambientales más conocidas a nivel mundial pues provocó una mancha que se estimó que llegó a medir 210 km de largo y 113 km de ancho, además, afectó a más de 160 km de costa y afectó a varias especies de la zona (ballenas, tortugas, varios tipos de ave migratoria, etc.) *Vid.* Greenpeace. Catástrofe ecológica en el Golfo de México. <https://archivo-es.greenpeace.org>. Por otro lado, el accidente del Jessica sucedió en enero de 2001, el B/T “Jessica”, embarcación con registro ecuatoriano, encalló en un banco de arena de la Isla San Cristóbal, ocasionando que se rompa su estructura y produciendo el derrame de 240.000 galos de diesel y 80.000 galones de aceite combustible (IFO). El vertimiento se dio al suroeste del Archipiélago de Galápagos, contaminando el mar y cosa de varias islas; Isabela, Santa Cruz, Floreana, Fernandina y San Cristobal y afectando de manera inmensurable, a varias especies animales y vegetales de la Reserva

Estos ejemplos demuestran de manera evidente el grave problema que la contaminación representa, pues dada la inmensidad del medio marino, los diversos usos que se le da al mar (explotación de recursos, transporte, comercio, etc.), las corrientes marinas y muchos otros factores; resulta imposible encapsular los daños a una sola zona o región, pues, como se mencionó anteriormente y resulta importante resaltar, estos trascienden fronteras.

Entonces, más allá de los mecanismos internacionales como la CONVEMAR, los Acuerdos Regionales, las Declaraciones, la Agenda 21 y otros, es necesario fortalecer el cumplimiento de estos instrumentos internacionales mediante la cooperación internacional, así como establecer un instrumento que proteja los ecosistemas vulnerables en los mares abiertos o alta mar⁹⁸. Adicionalmente se debe fortalecer la aplicación de la legislación ambiental nacional y su monitoreo y seguimiento en los Estados de puerto y en las actividades que se realizan en tierra, mejorando el manejo integral marino costero y a su vez integrando aspectos marino-costeros en los estudios de impacto ambiental para enfrentar las fuentes de contaminación de origen terrestre en su fuente.

CAPITULO 2: LA EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS PARA PROTEGER EL MAR

2.1 Causas de ineffectividad de las normas internacionales

Es fundamental resaltar que, a pesar de existir varios instrumentos y mecanismos pertinentes, cuyo fin es el de atacar los problemas ambientales antes mencionados, el deterioro del medio marino continúa y su protección sigue siendo deficiente. Entonces, ¿qué es lo que hace falta?, en esta sección se pretenderá dilucidar las causas de la ineficiencia respecto a los mecanismos internacionales de protección de los mares y océanos.

Marina. Vid. Torres, Hernán. *Proyecto ECU/01/G35 Derrame de Combustible en las Islas Galápagos: Rehabilitación y Conservación del Medio Ambiente*. (2008) Proyecto GEF/PNUD. Santiago, Chile.

⁹⁸ La Declaración de Estocolmo establece que “los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar⁹⁸,” la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO⁹⁸, ha llamado a tomar medidas urgentes para enfrentar el cambio climático y la contaminación.

La eficiencia de una norma supone “la correspondencia entre lo señalado en la norma y la realidad social⁹⁹” esto quiere decir que no solo basta que la norma exista para que resulte efectiva, sino que son varios los elementos en juego que se deben considerar para que el derecho tutele un determinado bien. Por ejemplo, debe observarse la fortaleza institucional del Estado, la aceptación de la normatividad, la voluntad de cumplir lo dispuesto por ella, la difusión de la misma y la exigencia ciudadana de hacer que la norma se cumpla¹⁰⁰.

En este sentido, en esta sección, se analizan algunos de los mecanismos de control existentes en materia ambiental-marina para entender la realidad respecto a la protección del ecosistema marino en el contexto del régimen ambiental internacional aplicable al medio marino.

La ONU ha destacado algunas causas para entender la débil aplicación del derecho internacional del mar¹⁰¹, estas son principalmente las siguientes:

- Enfoques predominantemente sectoriales a la ordenación de los océanos,
- Falta de coordinación y de capacidad,
- Débil nivel de participación de los Estados,
- Insuficiente alcance material o geográfico de los instrumentos pertinentes,
- Zonas geográficas que no se abordan en los instrumentos regionales relativos a la aplicación de ciertos aspectos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de 1995 sobre las Poblaciones de Peces,
- Estructuras normativas y administrativas a nivel nacional muy fragmentadas en muchos Estados, y;
- Las evaluaciones de cumplimiento siguen siendo incompletas debido al bajo nivel de respuestas a las peticiones de información y a la escasez de datos disponibles sobre la forma en que los Estados cumplen sus obligaciones y compromisos.

⁹⁹ Macías Gomez, Luis Fernando. (2006) Aplicación y Cumplimiento Legislación Ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental y Capacidad Institucional de la Región Andina. Colombia. Recuperado de: <http://www.oas.org/dsd/EnvironmentLaw/DOCUMENTS/Colombia%20042706/APLICACI%C3%93N%20Y%20CUMPLIMIENTO%20LEGISLACION%20AMBIENTAL.pdf>

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Cfr.* Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del secretario General: Septuagésimo tercer período de sesiones. 30 de noviembre 2018. Tema 14 del programa Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas A/73/419

La importancia de la efectiva aplicación de la CONVEMAR y sus acuerdos, con el fin de lograr el Objetivo de Desarrollo Sostenible 14¹⁰², ha sido destacada por el Secretario General de las Naciones Unidas, y son varios los esfuerzos que se han llevado a cabo con el fin de fortalecer dicho régimen. Incluso, se han celebrado instrumentos adicionales cuyo objetivo es el de hacer frente a los nuevos desafíos. En el marco de la Convención, la Asamblea General decidió elaborar un instrumento jurídicamente vinculante, enfocado a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad biológica marina que se encuentra fuera de la jurisdicción nacional¹⁰³.

Los esfuerzos para mejorar la cooperación y coordinación internacional también se han intensificado, particularmente mediante iniciativas de carácter intersectorial en apoyo a la aplicación de los instrumentos pertinentes. De hecho, la Asamblea General de las NNUU, por medio de su examen anual sobre los acontecimientos relativos a los asuntos oceánicos y el derecho del mar, proporciona un mecanismo mundial con el fin de perfeccionar los enfoques integrados y coordinados¹⁰⁴.

Como se ha señalado en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas para Apoyar la Consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 14, aún quedan diversos problemas por resolver. En particular, aquellos problemas dimanantes de enfoques sobre todo sectoriales, y la ineficacia en la aplicación y cumplimiento de los preceptos para la protección del medio marino. En parte, estos son resultado de la falta de coordinación y capacidad de las partes, pues la eficacia de los instrumentos internacionales aplicables, depende, en última instancia, del nivel de participación de cada Estado.

El alcance material o geográfico de los instrumentos pertinentes también marca ciertas diferencias. Por ejemplo, varios instrumentos, ya sean estos internacionales, regionales o nacionales, hacen referencia a ciertos aspectos de los detritos marinos, como los plásticos o micro plásticos. No obstante, son prácticamente inexistentes aquellos que abordan concretamente esta cuestión y su alcance en el medio marino, salvo algunos planes regionales de acción sobre la basura marina.

Así mismo, quedan zonas geográficas que no se han abordado en los instrumentos regionales relativos a la aplicación de la Convención u otros instrumentos.

¹⁰² *Ibidem*. El objetivo 14 del desarrollo sostenible establece lo siguiente: “conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.” *Vid.* Sistema de las Naciones Unidas. En: <https://onu.org.pe/ods-14/>

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

De igual forma, la aplicación de los instrumentos jurídicos y normativos se ve obstruida por las estructuras tanto normativas como administrativas a nivel local de cada Estado. Las políticas y leyes nacionales relacionadas con los asuntos oceánicos continúan siendo fragmentadas en muchos Estados, y la falta de coordinación intersectorial y los problemas derivados de intereses contrapuestos repercuten en su eficaz aplicación.

El Ecuador, por ejemplo, ha intentado abordar esta situación con el Código Orgánico del Ambiente (2017), en el cual se establecieron reglas para la gestión integral y para la protección y preservación de la zona marino costera buscando eliminar la dispersión normativa. Además, introdujo enfoques integrados para el manejo de esta zona. Sin embargo, todavía hace falta la expedición de un reglamento a este código que fortalezca la gestión de este medio en cuanto a la conservación de la biodiversidad marina y la prevención y, el control de la contaminación por fuentes terrestres y marítimas en concordancia con lo dispuesto por la CONVEMAR.

2.2 Antropocentrismo vs. Ecocentrismo¹⁰⁵

Los problemas ambientales que afectan al medio marino son la consecuencia de la aplicación relativizada de las normas internacionales y nacionales de protección de los océanos y mares, en función de los intereses humanos, principalmente económicos, de corto plazo. La legislación ambiental mantiene aún una orientación antropocéntrica; la Declaración de Río de 1992, en el Principio 1 señala que, “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.” Y que, “Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”¹⁰⁶ Esta postura ha facilitado que la aplicación de la legislación ambiental se logre haciendo prevalecer los intereses humanos frente a la protección de la naturaleza lo cual debilita una protección eficaz.

Se han llevado a cabo varios esfuerzos anteriores para reorientar este enfoque. Por ejemplo, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que en su preámbulo establece que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento

¹⁰⁵ El antropocentrismo jurídico se refiere a “la perspectiva jurídica antropocéntrica de carácter utilitarista que sustenta la legislación ambiental internacional y local y que ha llevado a la falta de control y garantías de un desarrollo sostenible y sustentable en materia ambiental.” *Vid.* Prada Cadavid, Ángela María. (2012) *Antropocentrismo jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental*. Universidad Santo Tomás – Medellín. Colombia. El ecocentrismo ideológico en cambio, se refiere al enfoque ecológico o biocéntrico de la legislación, que muchas veces se estanca es ideologías. *Vid.* Valdivieso, Joaquín. (2005). *La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental*. Universitat de les Illes Balears.

¹⁰⁶ Declaración de Río, 1992. Principio 1.

ininterrumpido de los sistemas naturales [...]” y que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral. No obstante, estos han quedado como intentos meramente declarativos.

Una verdadera protección de la naturaleza y del medio marino debe reorientarse hacia una visión equilibrada en la dirección a lo establecido en la Carta Mundial de la Naturaleza, es decir reconociendo el valor intrínseco de la naturaleza o su protección como fin en sí mismo. Se podría decir que el esfuerzo del Ecuador al reconocer derechos constitucionales a la naturaleza¹⁰⁷ es un moderno intento para reorientar a la legislación ambiental hacia el ecocentrismo.

El preámbulo del Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico¹⁰⁸ de 1992 enfatiza que la protección del medio marino es un fin en sí mismo, reconociendo la importancia a su vez de la biodiversidad marina. Este es un intento de tomar distancia del antropocentrismo en materia directamente relacionada con la protección marina¹⁰⁹.

Si bien la mayoría de Estados reconocen a nivel constitucional el deber de proteger el medio ambiente, las políticas y medidas que se adoptan, todavía giran en torno a la visión antropocéntrica que produce un choque entre la economía y la ecología, justificándose detrás del interés general¹¹⁰.”

La influencia del Convenio OSPAR, como se manifestó precedentemente, podría dar lugar a que la legislación en materia marina se vaya alejando de la orientación antropocéntrica. De esta manera, se permitiría el fortalecimiento, y, en consecuencia, el manejo integrado y ecosistémico del medio marino. Es necesario que el comercio, el tránsito por el océano, la soberanía de los Estados frente a sus aguas, etc., se manejen de tal manera en que prevalezca el valor intrínseco del medio marino y su protección como un fin en sí mismo.

¹⁰⁷ Constitución del Ecuador (2008), Publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

¹⁰⁸ RECONOCIENDO que el medio marino y la fauna y flora que sustenta son de vital importancia para todas las naciones;

RECONOCIENDO el valor intrínseco del medio marino del Nordeste Atlántico y la necesidad de coordinar la protección del mismo;

¹⁰⁹ Sands, Phillippe y Hill, Jaqueline. Con Fabra, Adriana y MacKenzie, Ruth. *Principles of International Environmental Law*. (2012) Cambridge University Press. p.361

¹¹⁰ *Ibidem*.

2.3 Débil implementación de derechos

La discordancia entre las distintas corrientes legislativas ha socapado de cierta manera, el conflicto existente entre los intereses de las personas y los intereses de la naturaleza. Esta es, evidentemente, una de las más relevantes causas de la inaplicabilidad de las normas, pues siendo el derecho ambiental una rama nueva del derecho, ha sido construida bajo dos etapas distintas del ser humano; aquella que se enfoca en el crecimiento económico y aquella en la que se comienza a evidenciar la necesidad de proteger al medio ambiente.

Ken Saro-Wiwa, activista por el medio ambiente dijo: “El medio ambiente es el primer derecho del hombre. Sin un medio ambiente limpio, el hombre no puede existir para reclamar otros derechos, sean políticos, sociales o económicos¹¹¹.” Usualmente, al realizar un ejercicio de ponderación, priman casi siempre los derechos económicos o sociales, obviando la importancia que ostentan los derechos ambientales. Una de las principales causas de la débil implementación de los derechos ambientales resulta de la falta de reconocimiento de estos como parte de los derechos humanos¹¹².

Si bien los derechos ambientales son fundamentales para el pleno ejercicio de casi todos los otros derechos¹¹³, incluidos los derechos humanos, la aplicación de los derechos ambientales mediante mecanismos indirectos, como el *patchwork approach*¹¹⁴, genera falta de uniformidad comparativa, limitaciones conceptuales y necesidad de que se prevean escenarios específicos para poder decidir sobre ellos¹¹⁵.

Entonces, al no contar con conceptos unánimes o preceptos generalizados de implementación de los derechos ambientales, estos se tornan ambiguos y pueden terminar en segundo plano frente a otros derechos, como los humanos o los económicos. Sobre esto, mediante la Opinión Consultiva No. 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció ya la importante relación que existe entre

¹¹¹ *Cit. en*. Kreilhuber, Arnold. *New Frontiers in Global Environmental Constitutionalism*. (2017) United Nations Environment Programme (UN Environment). *New Frontiers of Environmental Constitutionalism*. ISBN: 978-92-807-3670-0. P.24

¹¹² Este es un tema que requiere de todo un trabajo de titulación para su integral desarrollo. En el presente trabajo se hará una breve intruducción al tema y se trataran únicamente algunos aspectos al respecto. *Vid.* Kreilhuber, A. *Cit. Op.* O Morrow, Karen. *New Frontiers: Europe, Human Rights and Environment – The continuing need for innovation*. (2017) United Nations Environment Programme (UN Environment). *New Frontiers of Environmental Constitutionalism*. ISBN: 978-92-807-3670-0.

¹¹³ Morrow, K. *Cit. op.* P. 38

¹¹⁴ El *patchwork approach* consiste en buscar implementar los derechos ambientales acomodándolos dentro de los derechos humanos reconocidos, para lograr unos “derechos humanos ambientales”. *Vid.* Morrow, K. *Cit. op.*

¹¹⁵ Morrow, K. *Cit. op.* P. 38

derechos ambientales y derechos humanos. Además, exhortó a que se tome en cuenta todo el *corpus iuris* del derecho internacional para interpretar aquello relacionado al derecho ambiental¹¹⁶.

2.4 Ineficiencia en la aplicación de los principios

Se ha mencionado precedentemente la importancia que representan los principios dentro del derecho ambiental del mar y la protección del medio marino. De los principios depende el equilibrio en las relaciones sociedad-naturaleza, es por esto que los varios instrumentos internacionales los contemplan y les otorgan un grado significativo de importancia en lo relativo a la protección del medio ambiente. No obstante, los crecientes problemas que enfrenta el ecosistema marino, demuestran que la materialización de los principios tampoco es eficiente. Por ejemplo, la aplicación efectiva del principio de precaución sigue en debate y ya fue un tema de discusión ante el Tribunal del Mar en el caso MOX.

El principio de precaución ha sido sujeto de algunas críticas, por ejemplo, se critica la vaguedad del mismo y de sus elementos, la promoción de políticas discriminatorias y la barrera que este supone sobre la innovación y el desarrollo, la búsqueda del “riesgo cero,” entre otras. No obstante, es preciso destacar que la mayoría de las críticas nacen de aquellos sectores que se ven afectados por el mismo¹¹⁷. La disconformidad que suscita el principio de precaución en ciertos sectores productivos hace que la aplicación del mismo resulte así del todo ineficiente¹¹⁸.

Cuando un estado pretende establecer políticas y considera no solo sus intereses particulares sino también los del resto de estados¹¹⁹, está haciendo efectivo el principio de cooperación que es la base del derecho internacional. Dentro del marco internacional ambiental, este juega un papel fundamental porque se sostiene en el interés común de la humanidad o en el patrimonio común de la humanidad, sin embargo, se opone a los intereses que versan sobre la territorialidad y soberanía de los Estados.

La efectiva aplicación del principio de cooperación internacional es fundamental para la protección de mares y océanos puesto que este medio no tiene fronteras y aquello que sucede en territorio de un Estado, afecta a todos los demás. Existen varias

¹¹⁶ *Vid.* Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia (OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.) http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹¹⁷ De Cózar Escalante, José M. *Op. Cit.*

¹¹⁸ *Ibidem.*

¹¹⁹ Carta de las Naciones Unidas (1945). Artículo 74. Capítulo XI: Declaración relativa a territorios no autónomos.

tesis acerca del motor que mueve a los Estados a la cooperación internacional, ya sea este ideológico, filantrópico, humanitario o estratégico¹²⁰. La realidad parece acercarse más a la teoría de la “anarquía internacional” misma que propone que ante la falta de autoridad, los Estados se convierten en rivales. A pesar de que el uso de la fuerza se ve moderado por medio de acuerdos multilaterales de paz y la “cordialidad y competencia” han sido objetivos fundamentales en los mismos, todavía existe una evidente tensión constante en la relación entre los Estados¹²¹.”

El derecho ambiental del mar implica en sí una contradicción a la soberanía territorial de cada Estado, pues no respeta fronteras y por ende requiere de un régimen especial. Pero, a su vez y a pesar de ser un espacio común a la humanidad, la protección del entorno marino nace de la esfera de la jurisdicción de cada estado,¹²² y requiere de la cooperación entre estos para que, de manera conjunta, se logren efectivizar los diversos mecanismos que existen dedicados a la protección ambiental del mar. Siguiendo nuevamente a Betancor vale afirmar que “si la Declaración Universal de los Derechos del Hombre define, sin lugar a dudas, la frontera que separa un estado de civilización y otra de barbarie, las normas internacionales en materia ambiental delimitan el ámbito del estado de civilización ecológica del estado de barbarie¹²³. Es precisamente el estado de civilización ecológica de los mares la que tiene como principal aliado al principio de cooperación.

Por otro lado, está el principio de prevención que propone que la prevención de un daño ambiental requiere de la actuación *ex ante* de los poderes del Estado para evitar daños irreversibles a la naturaleza. Para lograr el objetivo de este principio, son necesarias ciertas políticas de estado enfocadas a la protección del medio marino. No obstante, el incremento en la actividad económica ha puesto cualquier política adoptada, en segundo plano¹²⁴. Este principio no pretende prohibir o detener la actividad empresarial, sino vela por prever ciertas actividades que significarían un perjuicio futuro al medio ambiente y fomentan la implementación de prácticas cuyo riesgo de daño sea inferior¹²⁵.

¹²⁰ Vid. Guevara Cortés, Daniel. (2015) La cooperación internacional medioambiental y su incidencia en el ordenamiento jurídico chileno. Tesis doctoral. Universidad de Lleida.

¹²¹ *Ibidem*. Pgs. 56-57

¹²² Cfr. Villa Orrego, H. *Op Cit*. P. 182

¹²³ Betancor Rodríguez Andrés, Instituciones de Derecho Ambiental. Editorial La Ley 2001. p. 311

¹²⁴ Suntasig Padilla, Danilo E. *La Prevención del daño ambiental ocasionado por el transporte público, Sector Trébol período 2014-2015*. (2016). Universidad Central del Ecuador.

¹²⁵ Zuluaga Gorosito, Ricardo. *Los Principios en el Derecho Ambiental*. (dic. 2917). Universidad Católica del Uruguay. Revista de Derecho (UCUDAL), Vol. 2 No. 16. ISSN (online) 2393-6193

La confusión entre este principio y el principio de precaución es una de las mayores dificultades que tiene la eficiente aplicabilidad de estos principios ambientales, pues el principio precautorio cuenta con elementos que el principio preventivo no tiene¹²⁶.

En lo que respecta al principio de “quien contamina paga”, nace ya bajo la crítica de que, al existir este principio, se confirma que existe primero el “derecho” a contaminar¹²⁷. En principio, el concepto de contaminador-pagador, puede resumirse con la idea de que “el agente generador de contaminación debe asumir su costo¹²⁸,” definición que detrás de su aparente simplicidad esconde un concepto mucho más complejo. Este principio es el resultado necesario que surge de la industrialización y el deterioro ambiental consecuencia de ella¹²⁹, por lo mismo, la difusión de este a sido evidente tanto en instrumentos multilaterales como regionales y nacionales. Sin embargo, este principio sigue siendo, en esencia, un principio económico por lo que evidentemente, prevalece sobre lo ambiental, e incluso, muchas veces sobre lo jurídico¹³⁰.

Una de las bases del estándar contaminador-pagador, es el de redistribuir los costos de las medidas que toma un Estado en contra de la contaminación, sin embargo, este principio no se reduce a eso, pues existen distintos tipos de contaminación (o deterioro ambiental) que no deberían producirse “ya sea porque crean condiciones de vida altamente riesgosas para la vida o salud humana o para la estabilidad funcional de los ciclos, procesos y equilibrios ecológicos que son soportes de la vida, o porque generan daños irreversibles¹³¹.” La pérdida de vida humana, extinción de especies, etc., son hechos no susceptibles de apreciación pecuniaria, cosa que limita el principio de “quien contamina paga.” Sobre esto, R. Valenzuela dijo lo siguiente:

Más allá de este límite no se está ante una cuestión de costos falseados, sino, normalmente, ante un problema de protección falseada del derecho a la vida, pues tanto comete homicidio quien quita la vida a otra persona, de una vez, por un acto de fuerza,

¹²⁶ *Ref en.* Villa Orrego, H. *Op Cit.* P. 184 de Rodríguez, Álvaro. *Algunas consideraciones generales del derecho internacional ambiental. Lecturas sobre el derecho del medioambiente.* Tomo VI. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

¹²⁷ *Nava, C. Op. Cit.* P. 828.

¹²⁸ Muñoz Venzuela, Macarena. (2010) El principio “quien contamina paga” a la luz de la legislación medioambiental chilena. Universidad de Chile. Santiago-Chile.

¹²⁹ *Ibidem.*

¹³⁰ *Vid.* Venzuela, Rafael. (1991) El que contamina paga. Revista de la CEPAL No. 45. Santiago de Chile. Diciembre, 1991.

¹³¹ *Ibidem.*

que quien la va segando paulatinamente por una sucesión de actos que terminan por producir el mismo efecto, como acontece con ciertos tipos de contaminación.¹³²

CAPITULO 3: LOS DESAFÍOS EN VIRTUD DE LOS MEDIOS DE APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

3.1 Problemas relativos a la gobernanza internacional de los mares y a la aplicación eficaz del derecho internacional

La fragmentación institucional y la heterogeneidad de los agentes caracterizan la estructura de la gobernanza internacional. Si bien los Estados siguen siendo los principales actores, a nivel internacional, la gobernanza ambiental se caracteriza por ser un sistema de múltiples agentes que engloba: instituciones internacionales, órganos creados en virtud de tratados, organizaciones no gubernamentales, la comunidad científica y el sector privado¹³³.

La elaboración de la legislación internacional sobre medio ambiente es labor de distintas instituciones internacionales de índole tanto mundial como regional, como por ejemplo aquellas que forman parte del sistema de las Naciones Unidas u órganos que nacen de los mismos instrumentos internacionales. El PNUMA, por ejemplo, que nace de la Conferencia de Estocolmo, surge con el fin de “ofrecer orientación normativa general para la dirección y coordinación de los programas sobre medio ambiente enmarcados en el sistema de las Naciones Unidas¹³⁴.”

Este Programa, como autoridad ambiental mundial, es la encargada de promover la ejecución de los aspectos ambientales y ejercer la defensa del medio ambiente mundial, potestad que ha sido ratificada en diversos instrumentos. En 2013, adquirió una nueva denominación, y pasó a llamarse Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, donde adquiere considerables responsabilidades. Al igual que otros programas de las NNUU, como ONU-Hábitat, o programas especializados como la FAO, la OMI o la OIT¹³⁵.

La labor legislativa ha sido sujeto de proliferación en forma de acuerdos ambientales multilaterales y organismos basados en ellos, de hecho, se estima que hoy

¹³² Valenzuela, R. *Op. Cit.* 1991.

¹³³ Londoño Valero, María C. *Los actores no estatales: su desarrollo e intervención en el Derecho ambiental internacional.* 2016. Universidad EAFIT, Medellín.

¹³⁴ Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del Secretario General. 2018. *Cit. op.*

¹³⁵ *Ibidem.*

en día existen más de 500 acuerdos ambientales multilaterales y que se han establecido alrededor de 200 instituciones basadas en tratados. A su vez, estos órganos se encargan de elaborar, supervisar y aplicar el régimen, incluso, en algunos casos, de llevar procedimientos cuasi judiciales con el fin de promover el cumplimiento de aquello prescrito en los tratados, y de igual forma, negociar los acuerdos ambientales multilaterales¹³⁶.

El problema que esto conlleva es la contraposición que existe en la abundancia de acuerdos versus la unidad e interdependencia del ecosistema. Esto da lugar a superposiciones, conflictos e incoherencia entre las instituciones y políticas, cosa que puede incluso, resultar en cargas financieras y administrativas más altas para los Estados¹³⁷. La fragmentación institucional y la falta de coordinación son dos de los problemas más graves que enfrenta el derecho ambiental, sin embargo, no son los únicos.

Para lograr la eficacia de las normas ambientales internacionales, resulta fundamental que las naciones “adopten y adapten” lo en ellas se ha establecido, de tal forma que las exigencias nacionales reflejen aquellas del derecho internacional. De esta forma, la ejecución se llevaría a cabo por medio de agentes sujetos a la jurisdicción y control de los mismos Estados Parte¹³⁸. La falta de aplicación efectiva de los acuerdos internacionales representa una de las lagunas más graves en cuanto a la protección del medio ambiente y son los países los que mayor dificultad tienen con ello.

Esto sucede por varias razones, por ejemplo: la falta de conocimientos; medios de ejecución insuficientes (recursos financieros, creación de capacidad o tecnología); necesidad de apoyo para el cumplimiento; descoordinación entre los departamentos gubernamentales competentes y entre estos y otros sectores; insuficiencias en el seguimiento y cumplimiento de la ley; falta de voluntad política; y colaboración insuficiente de distintos interesados, como la sociedad civil y las organizaciones de mujeres¹³⁹.

Estos desafíos no son más que una distinta manifestación de la fragmentación institucional y falta de cooperación de la que se habló precedentemente, pues, en el plano nacional, la aplicación de los distintos acuerdos ambientales compete, en muchos

¹³⁶ *Ibidem.*

¹³⁷ *Ibidem.*

¹³⁸ *Ibidem.*

¹³⁹ *Ibidem.*

casos, a ministerios distintos¹⁴⁰.

Para lograr la coherencia, concordancia entre los acuerdos ambientales y coordinación dentro de un ámbito nacional, sería necesario resolver los problemas a nivel internacional, y de la misma forma, para lograr cambios a nivel internacional, se deben tomar acciones a nivel nacional. Esta es la complejidad que implica la efectiva aplicación del derecho ambiental para la preservación de los ecosistemas, pero ¿cuál es la solución? Tal vez, los “procesos de sinergias” de los que se hablará posteriormente.

3.2 Medios financieros, técnicos y tecnológicos

El cumplimiento efectivo de los tratados y acuerdos internacionales ambientales dependen de una serie de factores, se han mencionado ya algunos, como la adopción de políticas nacionales, sinergia de la multiplicidad de tratados, etc. Sin embargo, estos mecanismos requieren de medios de aplicación más concretos, por ejemplo, acceso a recursos financieros y a tecnología ecológicamente racional, e incluso, de la capacidad técnica e institucional del Estado. Entonces, el establecer mecanismos financieros o de asistencia técnica y tecnológica son pasos fundamentales que debe dar un Estado para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el marco ambiental internacional. El problema radica sobre el hecho de que a pesar de que muchas organizaciones internacionales participan en actividades de apoyo del tipo financiero y técnico, la adopción de estos medios de aplicación se vuelve particularmente complicada para Estados en vías de desarrollo o países con economías en transición¹⁴¹.

La prestación de fondos públicos o el uso de fondos privados para el cumplimiento de los acuerdos ambientales siempre ha resultado tarea difícil, por lo que la financiación requerida para la efectiva protección y cuidado del ambiente, continúa siendo insuficiente, imprevisible y poco sistemática. Además, varía de Estado a Estado. De la misma forma, la implementación de tecnologías ecológicamente racionales enfrenta una serie de obstáculos entre los cuales están: la escasez de información, inexistencia de instrumentos de apoyo a las patentes y demás derechos de propiedad intelectual y falta de cooperación de los Gobiernos y del sector financiero en general, por mencionar algunos¹⁴². Los problemas de vacíos, bajos presupuestos y ausencia de

¹⁴⁰ *Ibidem.*

¹⁴¹ *Ibidem.*

¹⁴² *Ibidem.*

inversión, fiscalización escasa e irregularidad, entre otros¹⁴³, mismos que son consecuencias de la débil institucionalidad.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo reconoce las responsabilidades comunes pero diferenciadas que tienen los Estados en virtud de las presiones ambientales que ejercen¹⁴⁴. En este sentido, los países desarrollados se han comprometido a brindar apoyo financiero, técnico y tecnológico, así como a emitir informes en relación a los recursos suministrados y movilizados, tecnologías transferidas y cualquier apoyo brindado en virtud de la efectiva aplicación de lo dispuesto en los distintos tratados.

El cumplimiento en cuanto a la emisión de informes de parte de los Estados desarrollados es aún deficiente, pues no existen suficientes procesos de supervisión ni examen de cumplimiento de los compromisos financieros o de asistencia técnica¹⁴⁵. El problema principal que esto acarrea es que la información con la cual se mide la eficacia en la aplicación de la normativa ambiental internacional, se ve perjudicada y por ende resulta complicado determinar si de hecho los países desarrollados cumplen o no con sus compromisos de cooperación.

CAPITULO 4: MANIFESTACIONES CONCRETAS DE LOS VACIOS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

4.1 Problemas en cuanto a la solución de controversias

Cuando se dan controversias entre los Estados, es cuando más evidentes resultan los vacíos relativos a la aplicación y eficacia del derecho internacional del medio ambiente, lo cual incide directamente sobre el derecho ambiental internacional del mar. A pesar de la existencia del Tribunal Internacional del Mar, la falta de un tribunal ambiental internacional capaz de tratar estos temas, ha causado que sean las diversas cortes y tribunales internacionales los que deban conocer estas causas, y, en consecuencia, se han resuelto varias controversias sin conocimiento especializado en temas ambientales.

Se han visto casos, resueltos por la Corte Internacional de Justicia, que revelan algunas deficiencias en aplicación de los datos científicos necesarios para resolver las

¹⁴³ Peña Chacón, M. *Op. cit.* P. 65.

¹⁴⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Principio 7. (1992)

¹⁴⁵ Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del Secretario General. 2018. *Op. Cit.*

controversias medioambientales. Por ejemplo, en el caso de *Whaling in the Antarctic*¹⁴⁶, se criticaron las investigaciones científicas realizadas por la Corte. De la misma manera, otros casos presentados ante la Corte, mostraron un deficiente uso de peritos, así como lagunas en la solución de las controversias. Así sucedió en 2001 cuando la Corte Permanente de Arbitraje estableció normas procesales relacionadas con el medio ambiente y recursos ambientales, pero que hasta 2017, únicamente habían sido adoptadas en seis casos relacionados con la legislación sobre el clima¹⁴⁷.

Sobre ellos, se ha dicho lo siguiente:

Los órganos encargados del cumplimiento, situados como están en la intersección entre la diplomacia y el derecho, no adoptan decisiones judiciales ni imponen, por lo general, el cumplimiento de sus conclusiones *per se*; pero disponen de una serie de instrumentos que les permiten adaptar mejor sus respuestas a un caso concreto. Algunos tratados han establecido mecanismos para vigilar la observancia y abordar los casos de incumplimiento, pero en general persiste la necesidad de fortalecer esos procedimientos para promover la aplicación eficaz del derecho internacional del medio ambiente. Además, en este contexto, las lagunas pueden considerarse relativas a la participación, dado que los órganos que se ocupan del incumplimiento no suelen permitir la interposición de denuncias por agentes no estatales¹⁴⁸.

4.2 Vacíos de aplicación sobre zonas no reguladas

Una de las lagunas que afectan a la aplicación eficaz de la normativa ambiental internacional en materia marina es la falta de regulación de ciertas zonas del océano; por ejemplo, el alta mar. Si bien zonas como esta, si son sujetas a regulaciones enmarcadas dentro de regímenes tales como el comercio internacional e inversión internacional, en lo que respecta a la regulación medioambiental, la aplicación de la misma es, una vez más, deficiente.

Uno de los más grandes problemas versa sobre la interacción entre regímenes, tal es el caso, por ejemplo, de aquellos tratados ambientales que de cierta manera pretenden regular temas económicos sin considerar que existen tratados económicos que regulan dichos temas de distinta manera¹⁴⁹. Esto puede dar lugar a una multiplicidad de fuentes de derecho y jurisdicciones aplicables a cada situación, pudiendo llegar incluso

¹⁴⁶ En 2010, Australia plantea ante la CIJ un proceso contra Japón por su programa de pesca de ballenas a gran escala (bajo permiso especial) en la Antártica, JARPA II; alegando la violación a las obligaciones asumidas por Japón bajo el *International Convention for the Regulation of Whaling (ICRW)*, sobre la pesca con fines científicos. Australia manifiesta que JARPA II no es un programa con fines científicos mientras que Japón sostiene que sí. Ante esto, la Corte ordena detener el programa JARPA II y se discute lo que debe entenderse por “investigación científica,” pues, dice la Corte que lo que se considera “fines científicos” no depende de la percepción de cada Estado. *Vid.* <https://www.icj-cij.org/en/case/148>

¹⁴⁷ *Ibidem.*

¹⁴⁸ Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del Secretario General. 2018. *Cit. op*

¹⁴⁹ *Ibidem.*

a contradecirse.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, Parte VII “De la Alta Mar” establece los parámetros bajo los cuales debería funcionar esta Zona. No obstante, las disposiciones contenidas en la Convención siguen siendo ambiguas, por ejemplo, ella prescribe lo siguiente:

Artículo 117.- Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción¹⁵⁰.

Este artículo aparentemente proporciona una solución sobre la conservación de recursos vivos, pues llama a que los Estados tomen medidas que consideren necesarias para la protección de los recursos vivos que yacen en esta Zona. Sin embargo, en el artículo siguiente, determina que:

Artículo 118.- Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y, administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca¹⁵¹.

Este llamado a la cooperación entre Estados, en principio es lo que se persigue en virtud del principio fundamental de la cooperación internacional. Pero, al analizarlo más a profundidad, esta disposición llama a que se lleven a cabo negociaciones particulares entre los distintos Estados, cosa que fomenta la proliferación de acuerdos y tratados bilaterales, en lugar de unificarlos para alcanzar una coherencia en la normativa internacional para la regulación del medio ambiente marino. De esta manera, dejando de lado, una vez más, el enfoque ecosistémico o integrado, crucial para tratar un ecosistema integral como lo es el medio marino.

¹⁵⁰ CONVEMAR (1982) Artículo 117

¹⁵¹ *Ibidem.* Art. 118

4.3 Problemas en cuanto a la falta de manejo ecosistémico de los mares

Según Sands¹⁵², la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar como el principal instrumento de derecho internacional en materia marítima, establece un marco jurídico que clarifica los derechos soberanos de los Estados sobre las distintas zonas marinas e introduce muchos de los principios fundamentales y obligaciones respecto a la conservación de los mares. Sin embargo, en materia ambiental, la CONVEMAR establece un marco jurídico fragmentado e incompleto porque separa las reglas sobre la prevención, reducción y control de la contaminación marina de las reglas para la conservación y manejo de la biodiversidad marina además que no plantea suficiente cobertura para todos los asuntos marinos, especialmente para la conservación de especies marinas y de ecosistemas que están más allá de la jurisdicción de los estados. En este sentido el autor señala que la CONVEMAR ha dejado de ser la constitución de los océanos, considerada como tal en un inicio.

En 1992, inclusive antes de la entrada en vigor de la CONVEMAR, la Agenda 21 indicaba que esta convención, siendo la base para la protección y desarrollo sostenible marino-costero requería de nuevos enfoques que tenían que ser integrados considerando practicas precautorias y preventivas. Hoy en día, los acuerdos regionales han logrado notables progresos en este aspecto particularmente para enfrentar la contaminación y en algunos casos, han logrado que los Estados apliquen medidas más estrictas. Por ejemplo, cuando la CONVEMAR no prohíbe la descarga de contaminantes en el mar, la convención OSPAR prohíbe esta actividad, y algunas convenciones regionales aplican enfoques regulatorios integrados.

Adicionalmente, como ha ocurrido en otros campos de la protección ambiental, un sinnúmero de principios como el principio de precaución, el principio de quien contamina paga, el enfoque ecosistémico, el acceso a la información y el de mejores prácticas y técnicas ambientales que fueron planteadas en la Cumbre de Río de 1992 también se aplican para la protección de los mares. No obstante, la CONVEMAR no incluye ninguno de estos principios, pero establece un marco jurídico suficientemente flexible para incorporarlos. Entre los muchos tratados regionales que se han adoptado desde 1982 el principio que refleja la moderna gobernanza de los océanos es el enfoque ecosistémico que podría transformar la regulación internacional y la política que se aplica para la protección del mar.

¹⁵² Sands, Phillipe y Hill, Jaqueline. Con Fabra, Adriana y MacKenzie, Ruth. *Principles of International Environmental Law*. (2012) Cambridge University Press. p.344

El enfoque ecosistémico para la protección y manejo del medio marino está vinculado con tres áreas principales relacionadas con el medio marino: El manejo de las pesquerías, la prevención de la contaminación y la protección de especies y hábitats. Aunque el manejo ecosistémico está presente en los tratados adoptados en los años 80, por ejemplo, la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos de la Antártica, la incorporación del enfoque ha tenido mayor apoyo para el manejo de los recursos marinos desde el año 2000.

La Declaración de Reykjavík del 2001 sobre la pesca responsable en los ecosistemas marinos plantea el enfoque ecosistémico para el manejo de las pesquerías, reconociendo la interacción que existe entre las especies y los impactos de la actividad humana, inclusive sobre actividades no pesqueras. Un año más tarde las partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica acordaron implementar el enfoque ecosistémico, como principio fundamental para la protección y conservación de los recursos vivos y el medio ambiente.

El progreso ha sido evidente incluso niveles regionales. La Convención OSPAR que en el 2003 planteó una declaración para aplicar el enfoque ecosistémico en el manejo de las actividades humanas, establece que el enfoque ecosistémico se lo entiende como el manejo integrado de actividades humanas basado en los mejores conocimientos científicos disponibles sobre los ecosistemas y sus dinámicas. Esta noción de manejo integrado presenta un nuevo paradigma para la protección del ambiente marino, pues incorpora desafíos relativos a la creación de nuevas reglas y nuevos modelos de gobernanza. Desde décadas pasadas, los estados han tomado distintas medidas para enfrentar los desafíos más complejos que plantea la interdependencia ecosistémica y la interacción de las actividades humanas. Se han demostrado avances hacia este enfoque, por ejemplo, en los esfuerzos que se hacen para establecer áreas protegidas marinas por parte de organizaciones que enfrentan problemas de contaminación marina como la OSPAR y la Organización Marítima Internacional¹⁵³.

En los acápites anteriores de esta investigación se han mencionado los principales resultados que ha sufrido el planeta Tierra dado el inadecuado manejo ecosistémico. La pérdida de la biodiversidad marina y la contaminación de las aguas marinas reflejan la realidad sobre la ineffectividad de las medidas y mecanismos

¹⁵³ Sands, Phillippe y Hill, Jaqueline. Con Fabra, Adriana y MacKenzie, Ruth. *Principles of International Environmental Law*. (2012) Cambridge University Press. p.345-346.

existentes para la protección de los ecosistemas marinos.

La capacidad natural de resiliencia de los océanos ha hecho que, durante siglos, la humanidad abuse de estos ecosistemas, usándolos como vertederos de desechos, como fuentes inagotables de recursos, vías infinitas de comercio y transporte, etc. Es a causa de este abuso y el deficiente manejo ecosistémico de los mares, que la realidad de este medio ha derivado en inmensas islas flotantes de basura, pérdida de especies por sobre pesca y la decoloración de la Gran Barrera de Coral¹⁵⁴.

En casos como este, el manejo integrado de las zonas marino costeras, garantizando el enfoque ecosistémico, es clave. Por ello, es necesario que se cumplan estrictamente las estrategias planteadas por el Capítulo 17 de la Agenda 21, por el Convenio de la Diversidad Biológica y por algunos acuerdos sobre mares regionales. Pues, como se ha reiterado varias veces antes, los problemas que enfrenta el medio marino no se limitan a la jurisdicción de un Estado, sino que afectan al medio de manera integral, y, por ende, deben ser abordados de la misma manera.

CAPITULO 5: POSIBLES SOLUCIONES ANTE LOS VACIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

En este último capítulo se plantean posibles soluciones ante los desafíos mencionados precedentemente. En este sentido, se hablará de la necesidad que tiene la comunidad internacional de la unificación o “sinergia” de la normativa existente, con el fin de atacar el problema de la fragmentación. De igual forma, se hará una introspección a la institucionalidad que hace efectivo el derecho ambiental mediante los distintos mecanismos creados con el fin de la protección del medio marino. Aquí se mencionarán algunas de las potestades que suponen tener, así como los beneficios de contar con instituciones especializadas. Por último, se hablará de la importancia del rol que ostentan los actores no estatales para la protección del medio ambiente, mismo que se ha puesto en relieve en la Declaración de Río, el Programa 21 e incluso en el documento final de la Declaración Río +20.

5.1 El “Proceso de sinergia” de los acuerdos ambientales multilaterales

Como se ha mencionado reiteradamente en las secciones precedentes, la fragmentación de la normativa internacional sobre la protección del medio ambiente, es

¹⁵⁴ *Vid.* Kirk, Elizabeth A. *Op. Cit.*

uno de los factores que más influencia ejerce sobre la deficiente aplicación de la misma. Además, la fragmentación abre paso a varias otras dificultades de aplicabilidad que posteriormente repercuten en los océanos, como la contaminación y extinción de especies marinas.

Por lo mismo, la Organización de las Naciones Unidas, que ha abordado este tema, ha planteado lo siguiente:

Si los acuerdos ambientales multilaterales afines, por ejemplo, los que se ocupan de la atmosfera o la diversidad biológica o los productos químicos y los desechos, se reúnen en un mismo grupo, habrá más coherencia normativa y la aplicación se beneficiará del refuerzo mutuo. Dos iniciativas encomiables en ese sentido son el “proceso de sinergias” emprendido por las Conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam en 2008/09 y el proyecto “Programa de tratados ambientales: lograr sinergias para la diversidad biológica”, puesto en marcha por el PNUMA en noviembre de 2017¹⁵⁵.

La sinergia de los tratados y acuerdos ambientales es un paso clave que debe dar la comunidad internacional con el fin de lograr la coherencia del marco internacional ambiental, para que, de este modo, la aplicación de lo dispuesto en el, sea eficaz y despojado de lagunas.

Esta propuesta de sinergia, debería tener un alcance incluso mayor, para lograr que el marco de la protección ambiental abarque los temas necesarios, mediante normas concordantes y disposiciones completas. Sobre ello, la ONU ha dicho también lo siguiente:

Tal vez sea necesario estrechar la coordinación no solo en el ámbito del derecho internacional del medio ambiente, sino también entre los acuerdos ambientales multilaterales y otros instrumentos que afectan al medio ambiente directa o indirectamente, como el derecho mercantil, el derecho de las inversiones y los regímenes de derechos de propiedad intelectual¹⁵⁶.

Por lo mismo, se plantea este proceso de sinergia como el primer paso que se ha tomar para lograr alcanzar la eficacia de la normativa ambiental, y de esta manera, proteger el medio marino.

Los actuales acuerdos y tratados funcionan en un marco de referencias cruzadas y refuerzo recíproco entre uno y otro. De la misma forma, la aplicación y perfeccionamiento de estos instrumentos suelen estar vinculados a decisiones o resoluciones de cooperación y coordinación entre acuerdos. Una posible solución frente

¹⁵⁵ Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente. Informe del Secretario General. 2018. *Op. Cit.*

¹⁵⁶ *Ibidem.*

a la ineffectividad de la normativa podría ser el aplicar mecanismos que fortalezcan estos vínculos y que promuevan las sinergias.

El proceso de sinergia no es un proceso fácil, de lo contrario, se lo hubiera ya llevado a cabo y la Tierra no estaría sufriendo las consecuencias de un marco legislativo de protección deficiente. Por ello, es preciso dividir dicho proceso en partes, y abordar cada una con el fin de comprender por qué sería esta una solución a la ineficacia del derecho ambiental internacional sobre la preservación y protección de mares y océanos.

Sobre el proceso de sinergia se dice lo siguiente:

En línea general, no se puede adoptar una metodología estándar que garantice la aplicación de acciones sinérgicas, más bien se trata de un proceso dependiendo del contexto específico y de los involucrados (stakeholders). En otras palabras, cada vez que se presente una posibilidad de integración e implementación costo-efectiva de las convenciones puede hablarse de “sinergia”.

Sinergias en este contexto se refiere a los beneficios resultantes de vincular, coordinar y/o unificar las respuestas a los vacíos de capacidad identificados, para buscar soluciones coherentes y eficientes en la gestión ambiental¹⁵⁷.

Los mares y océanos representan el porcentaje más amplio de la superficie de la Tierra, por lo que su regulación y control depende de distintos mecanismos y versa sobre diferentes áreas. El comercio, la economía y el medio ambiente son solo tres de ellas que se interconectan y dependen una de la otra. Por ello, el proceso de sinergia propone que la normativa relativa a la gestión ambiental sea agrupada por temas. La Convención de las Naciones Unidas es lo más cercano que tiene la comunidad internacional a tener un instrumento integrado y coherente sobre la protección de los derechos del medio marino, sin embargo, no se ha llegado a explotar su potencial cabalmente y por lo tanto, continúa siendo un instrumento ineficaz.

El crecimiento del derecho ambiental ha sido históricamente desordenado por lo que hoy en día, el marco jurídico ambiental contiene tanto convenciones generales como convenciones “temáticas.” El problema de ello es que, al dividir la ley de forma tan rígida, se divide lo indivisible que es lo que estas mismo regulan, es decir, un tratado especializado en cambio climático debe también incluir temas de pérdida de especies, tanto marinas como terrestres o deforestación de bosques y contaminación oceánica, pues todos estos hechos convergen en el mismo problema, pero al tratarlos

¹⁵⁷ NCSA. Sinergias de los Acuerdos multilaterales Medio Ambientales (AMUMAs). Proyecto “Actividades Habilitantes para Auto evaluación de las capacidades Nacionales para la Gestión Ambiental Mundial” recuperado de:
<http://www.fundacionplenitud.org/files/Informe%20Sinergias%20AMUMAs.pdf>

separadamente, se aíslan los componentes de una misma problemática¹⁵⁸.

El hecho de que se generen conflictos institucionales y de competencia entre ellos por la multiplicidad de convenios “temáticos,” no es más que una manera de desperdiciar recursos y fomentar las contradicciones en las decisiones, generando una complejidad institucional innecesaria¹⁵⁹. Es por esto que el proceso de sinergia es clave, para evitar que se den soluciones zanjadas a los distintos componentes de una sola problemática, sobre ello, se ha dicho lo siguiente:

La aplicación del concepto de sinergia a las convenciones ambientales implica considerar las interrelaciones en el ámbito internacional y en el ámbito nacional y se obtiene, como principal ventaja, la optimización del uso de los recursos disponibles: masa crítica nacional, financieros y un enfoque integral en el tratamiento de cada tema.

En el ejercicio sinérgico deben identificarse las particularidades y las complementariedades entre las convenciones ambientales; las últimas representan el espacio común en el que debe concentrarse la búsqueda de la sinergia¹⁶⁰.

El proceso para subsanar la fragmentación institucional, además de la sinergia de la normativa requiere de otras medidas tales como la creación de grupos temáticos, que unifiquen la norma de manera coherente. Así como, por ejemplo, el “catalogar los acuerdos y planes de acción regionales y mundiales en vigor para crear un cuadro panorámico de su cobertura y señalar las relaciones entre todos ellos.¹⁶¹”

5.2 La participación de actores no estatales

Alrededor de los años 70, la comunidad internacional comenzó a otorgar mayor importancia a los temas relacionados al medio ambiente. Es en esta época, las Organizaciones no Gubernamentales, adquirieron carácter de actores no estatales, y fueron incluidas como observadoras en los procesos de negociaciones. De ahí nacen propuestas importantes a la protección del medio marino tales como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN por sus siglas en inglés), así como la convención CITES¹⁶².

¹⁵⁸ Lavell, Allan PhD. (2001). *Iniciativas de Coordinación y Sinergia entre las Convenciones Multilaterales ambientales en la República de El Salvador*. Recuperado de: http://www.desenredando.org/public/articulos/2003/icscma/icscma_abr-24-2003.pdf

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ Documento para la discusión sobre la sinergia de las convenciones ambientales de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.thegef.org/sites/default/files/nca-documents/247.pdf>

¹⁶¹ Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del Secretario General. 2018. *Op. Cit.*

¹⁶² Thomas G. Weiss y Rorden Wilkinson, “Rethinking Global Governance? Complexity, Authority, Power Change”, en: *International Studies Quarterly*, Manchester, vol. 58, 2014, pp. 207-215.

La gobernanza ambiental internacional depende cada vez más de agentes que ostenten un papel legítimo. De hecho, varios instrumentos internacionales hacen referencia a la participación y resaltan la importancia de los actores no estatales para dirimir los problemas de eficacia de la normativa ambiental internacional.

En este sentido, el Principio 10 de la Declaración de Río establece lo siguiente:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes¹⁶³.

Concordantemente, el Programa 21: capítulo 8 “Integración del Medio Ambiente y el Desarrollo en la Adopción de Decisiones”, menciona también la importancia de fomentar la participación de actores no estatales.

8.3 El objetivo general consiste en mejorar o reestructurar el proceso de adopción de decisiones, de manera que se integre plenamente en él el examen de las cuestiones socioeconómicas y relativas al medio ambiente y se logre una participación más amplia del público. Sobre la base de que los países determinarán sus propias prioridades de conformidad con sus condiciones, necesidades, planes, políticas y programas nacionales, se proponen los objetivos siguientes:

c) Crear o mejorar mecanismos para facilitar la participación de organizaciones, grupos y particulares interesados en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones¹⁶⁴.

Incluso, el documento final aprobado en la Conferencia Río +20, “El futuro que queremos” reconoce la importancia de la participación de la sociedad civil para lograr el objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible y en consecuencia, lograr la efectiva protección del medio ambiente. Este documento prescribe lo siguiente:

Reconocemos el papel de la sociedad civil y la importancia de posibilitar que todos los miembros de la sociedad civil participen activamente en el desarrollo sostenible. Reconocemos también que la mejora de la participación de la sociedad civil está supeditada, entre otras cosas, a la ampliación del acceso a la información y a la creación de capacidad de la sociedad civil y de un entorno propicio. Reconocemos además que la tecnología de la información y las comunicaciones facilita la circulación de información entre los gobiernos y la población. En este sentido, es indispensable trabajar para mejorar el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones, especialmente

¹⁶³ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 1992. Principio 10

¹⁶⁴ Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992. Capítulo 8, artículo 8.3

las redes y servicios de banda A/RES/66/288 10 ancha, y cerrar la brecha digital, reconociendo la contribución de la cooperación internacional a este respecto¹⁶⁵.

Todos estos documentos han puesto de relieve la importancia de los actores no estatales, principalmente de las mujeres, los niños y los jóvenes, los pueblos indígenas, las organizaciones no gubernamentales, las autoridades locales, los trabajadores y los sindicatos, los sectores empresariales e industriales, las comunidades científica y tecnológica, respecto a la efectiva aplicación de las políticas de desarrollo sostenible.

Sin embargo, el espacio de participación y alcance que efectivamente logran estos actores, dentro de un proceso judicial internacional sobre medio ambiente, varía según los regímenes internos de cada Estado. Es tal, que la principal forma de participación dentro del espectro internacional, que ejercen los actores no estatales, es la asistencia a las negociaciones en las conferencias de las Partes en calidad de observadores. No obstante, todavía no existen normas claras que faciliten su aporte a los procesos de negociación en sí. La débil implementación de los derechos de acceso tiene como consecuencia un “desconocimiento generalizado del marco jurídico, especialmente por destinatarios de la normativa, así como falta de apropiación e internalización, desconfianza, inobservancia, incumplimiento e injusticia ambiental.”¹⁶⁶

La institucionalización de los derechos de acceso, participación e información son la materialización de un derecho adjetivo, ya que constituyen la base de un derecho que debe ser protegido por cada uno¹⁶⁷. De esto se desprende la importancia que ostentan estos derechos, pues “para que el individuo pueda servirse de él si la necesidad se presenta, debe ser informado de los cambios que corre con el riesgo de modificar el ambiente, a cuya conservación tiene derecho. Poseyendo la información necesaria debe poder defender su derecho.”¹⁶⁸ En este mismo sentido, se dice también que la mejor alternativa para proteger a la naturaleza es asociando al sujeto y a la acción que terminará por poner en riesgo a su medio¹⁶⁹. Por lo mismo, se entiende que los derechos de acceso son una de las garantías más importantes para la efectivización de los derechos al ambiente.

¹⁶⁵ Conferencia Río +20, documento “El futuro que queremos”. 2012

¹⁶⁶ Peña Chacon, M. *Op. Cit.* P. 64

¹⁶⁷ Guzmán Rosen, Rodrigo. (2010) *La Regulación Constitucional del Ambiente en Chile. Aspectos Sutantivos, Adjetivos, Historia, Doctrina y Jurisprudencia*. Abeledo Perrot. Legal Publishing. ISBN: 978-956-238-926-6. P 40

¹⁶⁸ *El derecho al medio ambiente. De Estocolmo a Sofía*. (1996) Humana Iura de Derechos Humanos, No. 6. Universidad de Navarra. P. 156

¹⁶⁹ *Ibidem*.

La Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convenio de Aarhus) de 1998 abre la vía más amplia a la participación pública mediante los derechos procesales concedidos por los Estados Partes a los agentes no estatales. De igual forma, abre la oportunidad de participar en el mecanismo establecido por el Convenio para examinar los casos de incumplimiento. Parecido enfoque se adoptó en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) de 2018. El Ecuador, por ejemplo, ha suscrito ya este acuerdo con el fin de fomentar la participación ciudadana en temas de medio ambiente.

5.3 Mecanismos de control en materia ambiental-marina

Para la eficiente implementación de la normativa ambiental-marina, la comunidad internacional ha creado distintas entidades y organizaciones como mecanismos de control en la materia. A continuación, se hablará de tres de ellos cuyos fines son los de la protección del mar mediante la regulación de distintas áreas que lo afectan. Así mismo, se hablará de entidades que, manteniendo la prioridad sobre el desarrollo de sus Estados miembro, vela por que esta se realice dentro de un marco de cuidado al ecosistema marino. Cabe recalcar que no son las únicas instituciones que persiguen la protección del mar, pero para fines de esta investigación, resultan en extremo ilustrativas.

El derecho de acceso a la justicia y participación en temas ambientales es fundamental para la efectividad de la protección del medio marino. Se ha expuesto que “poco o nada sirve contar con los otros derechos si no se cuenta con los medios para ponderarla¹⁷⁰,” por ellos, este derecho, de carácter procedimental, resulta tan importante. Es evidente entonces la importancia de contar con una institucionalidad, fuerte y capaz de proveer acceso a la justicia, fortaleciendo de esta manera, la institucionalidad ambiental.

La institucionalidad “requiere de normas correctamente construidas, oportunas, adecuadamente aplicadas y un marco que contemple mecanismos de corrección administrativos y jurisdiccionales.¹⁷¹” Además, “el ejercicio de las funciones de cada

¹⁷⁰ Bellver Capella, Vicente. (2000). *El contenido del derecho al medio ambiente. Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Universidad de Navarra, No. 34.

¹⁷¹ Guzman Rosen, R. *Cit. Op.* P. 42

uno de los dichos (sic) órganos sirve al control recíproco de unos y otros en aras de resguardar el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente adecuado.¹⁷²»

La ONU, ha profundizado en el tema y ha propuesto que las instituciones que sirvan de mecanismos de aplicación para los derechos ambientales, no deberán ser fragmentadas.

Dado el aumento considerable del número de instituciones que ejercen responsabilidades ambientales en el sistema de las Naciones Unidas, el imperativo de integrar medio ambiente y desarrollo, y la proliferación de instituciones establecidas en virtud de acuerdos ambientales multilaterales, es necesaria una coordinación eficaz entre estas entidades y las instituciones competentes del sistema de las Naciones Unidas. De hecho, el Grupo de Alto Nivel sobre la Coherencia de Todo el Sistema de las Naciones Unidas en las Esferas del Desarrollo, la Asistencia Humanitaria y el Medio Ambiente ha subrayado que las estructuras institucionales fragmentarias no ofrecen un marco operacional para afrontar los problemas mundiales¹⁷³.

Más bien, de lo dicho antes se sustrae la necesidad de instituciones especializadas que ofrezcan a la comunidad internacional un medio para efectivizar las disposiciones ambientales. En materia de la protección del medio marino, existen algunos mecanismos que se ocupan de esto y que trabajan para mejorar la situación particular del medio marino y los derechos que este ostenta, así como la protección y preservación de su ecosistema.

5.3.1. El Tribunal Internacional del Mar

El Tribunal Internacional de Derechos del Mar (ITLOS) nace 1982 con la CONVEMAR y surge como órgano judicial independiente cuya competencia se extiende a cualquier controversia relativa, ya sea a la aplicación o interpretación del Convenio. Dicha competencia versa sobre conflictos relativos tanto a la delimitación de zonas marinas como a la preservación del medio, la protección de la biodiversidad, entre otras¹⁷⁴. El ITLOS es accesible para todos los Estados parte de la CONVEMAR y además, a entidades tales como empresas privadas y estatales. Las empresas pueden acudir al Tribunal en casos relativos a lo previsto en la Parte XI del Convenio, misma que trata sobre la explotación minera de los fondos marinos¹⁷⁵. Este organismo ha sido objeto de varias críticas a nivel mundial.

La primera de ellas es que, al no ser el único órgano competente para conocer

¹⁷² *Ibidem.*

¹⁷³ Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente. Informe del Secretario General. 2018. *Op. Cit.*

¹⁷⁴ Tribunal Internacional del Derecho del Mar. ITLOS (2016). Hamburgo. www.itlos.org

¹⁷⁵ *Ibidem.*

conflictos suscitados bajo la CONVEMAR, existe la posibilidad obtener jurisprudencia contradictoria¹⁷⁶, y, en consecuencia, no contar con criterios claros respecto a la aplicación del Convenio puede ser perjudicial para la misma implementación de lo dispuesto en este.

La segunda crítica, en cambio, radica en la falta de argumentos factibles sobre la creación de una Corte cuya estructura sea muy similar a la de la CIJ¹⁷⁷. Esta segunda opinión puede contrarrestarse por cuanto la cantidad de casos que existen hoy en día, requieren de una institución adicional que ventile los procesos para agilizar los procesos. Es más, en 1991 se realizó un estudio que mostró que una inmensa cantidad de los casos ventilados en la CIJ, tenían relación directa con temas del mar¹⁷⁸, por lo tanto, sirve como mecanismo especializado que, en teoría, debería agilizar el acceso a la justicia en temas marinos. Por último, se ha cuestionado el costo de la construcción y mantenimiento de las instalaciones, nueva corte permanente y personal administrativo¹⁷⁹.

Sin embargo, la conclusión generalizada acerca de la existencia del ITLOS arroja que este organismo tiene más beneficios que defectos. Se ha dicho que la existencia del Tribunal ayuda a dirimir controversias y esclarecer normas. Además, su experiencia y reputación como Tribunal Especializado le permitiría asumir competencias sobre casos que la misma CIJ no tiene. Así mismo, la existencia de ambos organismos (ITLOS y CIJ), como se mencionó anteriormente, hace que los procesos sean más expeditos, lo cual aumenta la cantidad de decisiones definitivas, delineando la forma que debe tomar el derecho conforme a lo dispuesto en la CONVEMAR¹⁸⁰.

5.3.2 La Comisión Oceanográfica Intergubernamental

Esta comisión (COI-UNESCO) nace en 1960 tras la Expedición Internacional del Océano Índico con el fin de mejorar la gobernanza, manejo, capacidad institucional y toma de decisiones acerca de los recursos marinos y cambio climático¹⁸¹. Una de las

¹⁷⁶ Lachs, Manfred, "The Revised Procedure of the International Court Of Justice," en *Essays on the Development of the International Legal Order* 21, 43-44

¹⁷⁷ Janis, Mark W., "The Law of the Sea Tribunal," en *International Courts for the Twenty-first Century* 245, 247-48 (Mark W. Janis Ed., 1992)

¹⁷⁸ Highet, Keith, "The Peace Palace Heats Up: The World Court in Business Again?" 85 *Am. J. Int'l L.* 646,653 (1991)

¹⁷⁹ Noyes, John. *El Tribunal Internacional de Derechos del Mar*. (s/f). UNAM. Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 81. ISSN (online) 2448-4873

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ Intergovernmental Oceanic Commission. *Healthy ocean ecosystems and sustained ecosystem services*. Recuperado de: <http://www.unesco.org>

principales funciones que esta ostenta es la de coordinar proyectos relativos a la investigación, servicios, observación y mitigación de amenazas en las áreas oceánicas y costeras y provenientes de estas, especialmente enfocado en países en vías de desarrollo¹⁸².

La COI-UNESCO trabaja para implementar la introducción de un marco de indicadores del estado de “salud” del medio marino. Estos indicadores son fundamentales para determinar la capacidad de resistencia del océano y los cambios importantes en su ecosistema (*vb.gr*) la acidificación, pérdida de oxígeno, pérdida de biodiversidad marina, contaminación por plásticos, etc.¹⁸³. Una particularidad de esta Comisión es que observa la capacidad que tiene el medio hasta alcanzar un punto crítico del que no se pueda recuperar, con el fin de fomentar el desarrollo de los Estados miembro, evitando daños irreparables al mar¹⁸⁴.

5.3.3. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

La Autoridad de los Fondos Marinos (ISA por sus siglas en inglés) ostenta el rol de organizar y controlar la actividad sobre los fondos y subsuelo marinos fuera de la jurisdicción de los Estados parte¹⁸⁵. Esta entidad, como mecanismo de control, despliega una función clave sobre lo que respecta la protección del medio marino, pues se ocupa de la zona más controvertida del océano. Además, tan extenso es el fondo marino y tan lleno de recursos, que requiere de una entidad dedicada a su control para evitar el deterioro del medio, así como los conflictos que puedan suscitarse sobre ellos. Esta zona representa alrededor del 50% de todo el fondo marino, y al ser susceptible de exploración y explotación, requiere de control especializado¹⁸⁶.

La ISA ha elaborado reglamentos, algunos relacionados con la protección ambiental del mar y el control de la exploración del fondo marino. La meta que esta entidad se ha puesto durante los últimos años, es la de crear régimen jurídico que aborde el tema de la explotación, tema complejo que requiere de introspección científica, tecnológica, financiera y ambiental¹⁸⁷. Evidentemente la Autoridad enfrenta un desafío que muchos otros mecanismos de control ambiental no enfrentan de forma tan directa,

¹⁸² *Ibidem*.

¹⁸³ Intergovernmental Oceanic Commission. *Op. Cit.*

¹⁸⁴ *Ibidem*.

¹⁸⁵ Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. *Acerca de la Autoridad*. <https://www.isa.org.jm/es/acerca-de-la-autoridad>

¹⁸⁶ Claus, Simon. *La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la explotación minera de los fondos marinos*. (2017). Crónica ONU vol. LIV, no. 1 y 2. Recuperado de: <https://unchronicle.un.org>

¹⁸⁷ *Ibidem*.

como lo es el equilibrar el desarrollo económico, uso y aprovechamiento de recursos con la protección ambiental del océano¹⁸⁸.

Al igual que en el caso del ITLOS, hubo quienes no estuvieron de acuerdo con la creación de esta organización, pues se decía que los preceptos en los que se basaba eran muy vagos, que los espacios de prospección otorgados a los contratistas privados eran muy extensos, se daba superioridad a la confidencialidad frente a la cooperación, y no se lograba definir “medio ambiente marino”, etc.¹⁸⁹.

5.4 Un tratado para proteger la alta mar

En 2018, la Organización de las Naciones Unidas comenzó las negociaciones encaminadas a la creación de un tratado global para 2020 enfocado en “proteger y gestionar las áreas de alta mar.” Este ha sido catalogado como un evento histórico respecto a los avances del derecho ambiental internacional, desde hace más de dos décadas, no se habían llevado a cabo negociaciones sobre un acuerdo internacional enfocado a la protección de la alta mar. Este tratado, jurídicamente vinculante, se enfocará en la protección de la alta mar o aguas internacionales, mismas que representan aquellas zonas que escapan a la jurisdicción de los estados.

Las aguas internacionales “representan dos tercios del total del área ocupada por los océanos en el planeta y cubren más de 203 kilómetros cuadrados,¹⁹⁰” es decir, ocupa más espacio que todos los continentes juntos. No obstante, solamente el 1% de estos mares se encuentra protegido, a pesar de que la UICN estableció el 30% como mínimo¹⁹¹. En los acápites anteriores se ha mencionado la falta de regulación del alta mar y el problema que esto implica frente a la eficaz protección del medio marino. Es innegable la conexión que existe entre las diferentes zonas oceánicas y las economías de los Estados. Los recursos pesqueros dependen en gran medida de los ciclos biológicos que se llevan a cabo en la zona de alta mar, sin embargo, la falta de regulación y control de esta zona ha puesto en peligro estos ecosistemas, llegando incluso a afectar la seguridad alimentaria de los distintos países¹⁹².

Si bien el alta mar se encuentra parcialmente regulado por algunos instrumentos internacionales, regionales y sectoriales, la fragmentariedad de este marco de

¹⁸⁸ Claus, S. *Op. Cit.* 2017

¹⁸⁹ *Ibidem.*

¹⁹⁰ Carrere, Michelle. 2018. *Tratado para proteger los océanos: encuentro histórico por el futuro de la humanidad*. Mongabay. 12 de septiembre de 2018.

¹⁹¹ *Ibidem.*

¹⁹² *Ibidem.*

protección, ha hecho que esta zona sea susceptible de complejos problemas jurisdiccionales, en virtud de que “existen brechas donde nadie tiene plena autoridad para actuar.¹⁹³” Resulta evidente entonces que uno de los puntos más importantes que pretende solucionar la nueva “constitución” del mar es esta multiplicidad de regulaciones que versan sobre la misma zona y que muchas veces llegan incluso a superponerse y contradecirse. Un tratado que regule esta zona de manera integral representa una pieza clave para alcanzar la efectividad del derecho internacional ambiental.

Las conversaciones alrededor de este nuevo tratado han identificado cuatro vacíos legales sobre las aguas internacionales que deben ser abordados:

- Acceso a recursos genéticos marinos y distribución de beneficios,
- Herramientas de gestión basadas en áreas (*vb.gr.* las áreas marinas protegidas),
- Evaluación del impacto ambiental, y;
- Creación de capacidad y transferencia de tecnología marina¹⁹⁴

La implementación de estos temas en un tratado sobre el alta mar tendría un impacto sustancial sobre la conservación de la biodiversidad marina dentro de esta zona y “contribuirían a garantizar que los beneficios económicos de la alta mar se obtengan con la menor cantidad posible de consecuencias negativas.¹⁹⁵”

Adicionalmente, Mariamalia Rodríguez, experta en asuntos Latinoamericanos del *High Seas Alliance*¹⁹⁶, ha manifestado que otra de las metas de este nuevo tratado es que mediante la cooperación y coordinación entre países y organizaciones se fortalezcan las estructuras ya existentes para de esta manera, combatir problemas tales como la sobre pesca y la pesca no regulada dentro de la alta mar, por ejemplo, mediante normas más estrictas sobre las cuotas de pesca, reporte de buques y embarcaciones; y, notificaciones de captura¹⁹⁷.

La necesidad de intercambio de información y tecnología entre Estados es otro de los temas que debería incluir el tratado previsto para el 2020. El control y monitoreo de las zonas marinas territoriales son responsabilidad de cada Estado, no obstante, los recursos que se encuentran en el mar, por ejemplo, el atún rojo o tiburones, entre

¹⁹³ The Pew Charitable Trusts. 2015. *Proteger la vida oceánica en alta mar*. Recuperado de: pewtrusts.org/highseas

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ El *High Seas Alliance* es una alianza entre algunas organizaciones no gubernamentales (como Greenpeace) y la UICN que promueve la cooperación internacional para fortalecer la gobernanza de alta mar. *Vid.* Highseasalliance.org

¹⁹⁷ *Vid.* Carrere, M, 2012. *Op cit.*

muchos otros, están valorados en altas sumas de dinero en el mercado, lo que incita delitos tales como la pesca y el transbordo ilegal.

El transbordo es una acción mediante la cual se traslada la mercancía (generalmente pesca ilegal) de una embarcación a otra como manera de escapar controles. Muchos Estados han prohibido estas acciones (salvo en condiciones específicas) dentro de lo que respecta a sus aguas territoriales, y el control sobre ello es muy riguroso. No obstante, cuando el transbordo sucede en alta mar, el monitoreo y control de las embarcaciones se dificulta y la gestión se traslada a otros, por ejemplo, las comisiones u organizaciones regionales de pesca¹⁹⁸. Son los vacíos legales sobre la zona que excede el territorio de los Estados que permiten acciones tales como esta. Por ello, urge la creación de mecanismos de intercambio de información y tecnologías, de tal forma, que el monitoreo sea eficaz y se logren disminuir o detener los delitos que se perpetran en alta mar.

5.5 Áreas Marinas Protegidas en Alta Mar

La gestión del océano basado en áreas, como áreas marinas protegidas (AMP), es una de las herramientas que se considera necesaria para subsanar los vacíos legales del ordenamiento jurídico internacional ambiental. A pesar de que la UICN ha establecido que al menos el 30% del medio marino debería estar protegido, la realidad es que apenas el 7.59% goza de dicha protección¹⁹⁹. De las aproximadas 14,000 AMP existentes hoy en día, apenas el 1% de ellas se encuentra en alta mar²⁰⁰. Esto se debe, entre otras cosas a que “no existe ningún mecanismo general que permita el establecimiento de áreas marinas protegidas o reservas totalmente protegidas en alta mar²⁰¹” Además, “tampoco existen requisitos uniformes que rijan la realización de evaluaciones de impacto ambientales (sic) y evaluaciones ambientales estratégicas que permiten evaluar de forma completa las actividades humanas y sus efectos individuales y acumulativos²⁰²” sino que existen disposiciones sectoriales y fragmentadas.

¹⁹⁸Las Organizaciones regionales de pesca son organizaciones que se tienen intereses pesqueros en zonas determinadas. *Vid. Organizaciones Regionales de Pesca*. European Commission. https://ec.europa.eu/fisheries/cfp/international/rfmo_es Dado que en la alta mar se encuentran varias poblaciones de peces gestionadas por las distintas organizaciones, estas llevan un control de las embarcaciones y buques pesqueros y las autorizaciones de pesca otorgadas por su estado pabellón.

¹⁹⁹ UNEP-WCMC and IUCN (2019) Marine Protected Planet [On-line], [Marzo, 2019], Cambridge, UK: UNEP-WCMC and IUCN Recuperado de: www.protectedplanet.net.

²⁰⁰ *Ibidem*.

²⁰¹ Carrere, M, 2012. *Op cit*.

²⁰² *Ibid*.

La legislación internacional, si bien no prohíbe la creación de AMP en espacios que excedan la jurisdicción de los Estados, no cuenta con una base jurídica a nivel multilateral. La CONVEMAR, por ejemplo, no ofrece referencia alguna con respecto a las áreas marinas protegidas, no obstante, exhorta a los Estados a preservar y proteger el medio marino, así como a adoptar las medidas necesarias para protegerlos y cooperar en el plano tanto mundial como regional para lograrlo²⁰³. Por otro lado, el CDB establece que las áreas marinas protegidas son aquellas administradas y reguladas persiguiendo el objetivo específico de la conservación y dispone que las partes deberán tomar las medidas necesarias para la conservar la biodiversidad²⁰⁴. Sin embargo, este tratado sugiere que las AMP sean creadas dentro de espacios marinos bajo la jurisdicción de las partes contratantes²⁰⁵.

Estos espacios son considerados como una de las herramientas más efectivas para lograr la eficiente protección del medio marino y como soporte al concepto de desarrollo sostenible²⁰⁶. La idea de que las Áreas Marinas Protegidas deberían existir incluso en espacios que salgan de la jurisdicción de los Estados, ha sido recogida ya en algunos instrumentos como en la Agenda 21, Cumbre de Johannesburgo y la Cumbre de Río +20, por nombrar algunos. De hecho, la creación de AMP en alta mar ha sido tema recurrente para la comunidad internacional, sobre ello, el Grupo de Trabajo Especial de las Naciones Unidas ha dicho²⁰⁷:

Varias delegaciones expresaron su apoyo a la elaboración de un régimen o mecanismo de gobernanza mundial que permitiera establecer zonas marinas protegidas en la alta mar mediante un proceso intergubernamental legítimo, fundado en criterios científicos. **Muchas delegaciones hicieron hincapié en que las zonas marinas protegidas no podían establecerse en zonas fuera de la jurisdicción nacional de manera unilateral, en ausencia de un tratado o acuerdo mundial, y que un instrumento internacional, por ende, aseguraría la legitimidad**²⁰⁸.

El lograr reconciliar los intereses de los Estados que buscan proteger el ecosistema marino en alta mar y de los que prefieren darle al alta mar otros usos es el

²⁰³ CONVEMAR, 1992. Parte XII, Art. 192, 194.5 y 197

²⁰⁴ CDB, 1992. Art. 2 y 8.a

²⁰⁵ Cfr. Gutiérrez Figueroa, Francisco. 2017. *Áreas marinas protegidas en la alta mar: perspectivas y desafíos en el contexto del derecho internacional*. Agenda Internacional No. 35

²⁰⁶ *Ibidem*.

²⁰⁷ El Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierta encargado de estudiar las cuestiones relativas a la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad Biológica Marina fuera de las zonas de Jurisdicción Nacional fue creado en 2004 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 59/24, párrafo 73.

²⁰⁸ Naciones Unidas, 2014. *cit en*. Gutiérrez Figueroa, F. 2017 *Op. Cit.* (el resaltado me pertenece)

principal reto de la creación de AMP en alta mar²⁰⁹. Para ello se requieren altos niveles de cooperación y coordinación de la comunidad internacional para que, partiendo de ahí, logren balancear los distintos intereses, en especial cuando ellos convergen en la misma región²¹⁰. El tratado previsto para 2020 deberá equilibrar los derechos de los estados soberanos tanto dentro como fuera de su jurisdicción, con los intereses que recogen las necesidades de la humanidad en general como lo es la protección del medio marino.

III. CONCLUSIONES:

El examen y análisis precedentes sobre la situación actual del derecho internacional ambiental y de los instrumentos relacionados como la CONVEMAR y otros, ponen de manifiesto debilidades, vacíos y deficiencias considerables en las esferas siguientes: los principios aplicables del derecho del medio ambiente principalmente el de precaución y el manejo integrado o enfoque ecosistémico; el contenido normativo e institucional de los regímenes reguladores sectoriales, y su articulación con los regímenes relacionados con el medio ambiente; la estructura de gobernanza del derecho internacional ambiental; y su aplicación y cumplimiento efectivo. En este contexto se señalan las siguientes conclusiones:

1. Durante mucho tiempo, la CONVEMAR ha sido considerada como la “Constitución” de los mares en virtud del amplio marco normativo que brinda para la protección y preservación del ecosistema marino. No obstante, su efectiva aplicación requiere de mayor voluntad política por parte de los Estados, mayor cooperación internacional y controles y seguimientos eficientes para el cumplimiento de la misma, así como del resto de instrumentos complementarios. Su enfoque fragmentado en cuanto a la protección ambiental de los océanos hace necesario que se fortalezca la aplicación de enfoques integrados y ecosistémicos mediante otros instrumentos internacionales y a través de las legislaciones nacionales.
2. La cantidad de instrumentos complementarios a la CONVEMAR para la protección del medio marino existentes representan uno de los problemas más grandes de la

²⁰⁹ Sands, Phillipe. *et al.* 2012. *Principles of International Environmental Law*. Third Edition. Cambridge University Press.

²¹⁰ *Ibidem*.

efectiva aplicación del derecho internacional ambiental sobre este medio, pues cada uno rige actividades distintas según la materia y ubicación geográfica de que se trate. El enfoque sectorial dificulta la aplicación de sistemas integrados.

3. A pesar de existir algunos, los mecanismos de cumplimiento, estos no son habituales y sus criterios de evaluación y aplicación todavía siguen siendo dispares.
4. La CONVEMAR no ha logrado proteger adecuadamente la alta mar y los fondos marinos, estos últimos considerados patrimonio común de la humanidad por lo que es necesario que, mediante un instrumento internacional, se fortalezca la protección de estas zonas.
5. Para enfrentar la contaminación por fuentes terrestres que es la más grave se debe fortalecer la aplicación de la legislación ambiental nacional y su monitoreo y seguimiento en los Estados de puerto y en las actividades que se realizan en tierra. Así como mejorar el manejo integral marino costero y a su vez, integrar aspectos marino costeros en los estudios de impacto ambiental para enfrentar las fuentes de contaminación de origen terrestre en su fuente.
6. En el caso ecuatoriano, desde la expedición del Código Orgánico del Ambiente en abril de 2017, se establecieron reglas para la gestión integral y para la protección y preservación de la zona marino costera. Esto eliminó la dispersión normativa que existía y a su vez introdujo enfoques integrados para el manejo de la zona marino costera. Se espera que con la expedición del reglamento a este código se fortalezca la gestión marino costera en cuanto a la conservación de la biodiversidad marina y la prevención y control de la contaminación por fuentes terrestres y marítimas en concordancia con lo dispuesto por la CONVEMAR.
7. La contaminación marina por los detritos marinos, los plásticos y los micro plásticos representa otra importante dificultad sobre la protección ambiental de mares y océanos. Sin embargo, no existen instrumentos específicos que se ocupen de este problema de manera integral, y si bien la CONVEMAR ofrece un marco para solventar la fragmentación, su potencial no ha sido aprovechado del todo.
8. Los principios son el fundamento para la interpretación de los tratados y convenios relativos al medio ambiente y deberían ser capaces de colmar las lagunas de las normas existentes. En ellos está comprendida la obligación de los Estados de evitar y prevenir los daños al ambiente, incluso aquellos que puedan suceder fuera de su territorio. Además, los principios prevén la obligación de los Estados de tomar decisiones y medidas que no afecten al medio. Así mismo, estos recogen la

obligación de reparar los daños ya causados, de facilitar el acceso a la información y de cooperar en la protección de este medio. Sin embargo, los principios del derecho internacional ambiental todavía adolecen de deficiencias significativas respecto de su contenido y de su estatus jurídico, dada la complejidad que implica identificar la naturaleza de los mismos. Además, al no estar reconocidos en ningún instrumento jurídicamente vinculante, el consenso judicial sobre su aplicabilidad resulta difícil de alcanzar.

9. Los principios están rodeados de incertidumbre jurídica lo cual incide tanto directa como indirectamente en la previsibilidad y aplicabilidad de los regímenes ambientales sectoriales. Por ejemplo, el principio del acceso a la información, participación en adopción de decisiones y acceso a la justicia no pueden ser aplicados sino dentro de un ámbito regional. Por otro lado, el derecho a un medio ambiente limpio y saludable y los principios de no regresión y progresividad, no se habían reconocido hasta fechas recientes y en reducidos instrumentos jurídicos, es más, todavía no se han desarrollado del todo. De la misma forma sucede con principios tales como el de desarrollo sostenible y el de responsabilidades comunes pero diferenciadas, pues si bien son intrínsecamente dinámicos, su aplicabilidad sigue siendo ambigua. Esta falta de precisión respecto a los principios del derecho ambiental se ha ido atacando en los marcos específicos de los distintos acuerdos ambientales multilaterales. De existir un instrumento internacional exhaustivo y unificador que recoja y desarrolle todos los principios del medio ambiente, se logrará una armonización, que brindará al derecho ambiental internacional una mayor previsibilidad y certidumbre, además de brindar una mayor seguridad jurídica.
10. La fragmentación y la falta generalizada de coherencia y sinergia son características del derecho internacional del medio ambiente, pues su crecimiento gradual y reactivo hizo que sea poco sistemático dentro de la práctica legislativa internacional. La estructura de gobernanza de esta rama refleja esa fragmentación; hay toda una diversidad de instituciones con responsabilidades y mandatos en relación con el medio ambiente, desde entidades del sistema de las Naciones Unidas y órganos establecidos en virtud de acuerdos ambientales multilaterales a organismos especializados e instituciones regionales. No obstante, el área ambiental cuenta con interrelaciones y sinergias inherentes en esferas concretas, tales como la diversidad biológica, la atmósfera, el cambio climático que podrían ser aprovechadas.

11. En respuesta a la fragmentación institucional es necesario coordinar de mejor forma la formulación de leyes y su aplicación para asegurar la coherencia normativa. Esto se podría lograr mediante el “proceso de sinergias” en la aplicación. Pues el déficit de coordinación es evidente hoy en día, en más de un plano, por ejemplo, dentro del sistema de las Naciones Unidas y sus instituciones, entre las instituciones y los acuerdos multilaterales, entre los acuerdos multilaterales y otros instrumentos relacionados, etc.
12. Los regímenes reguladores de los distintos sectores también presentan deficiencias y lagunas importantes. El enfoque sectorial ha motivado a que muchas cuestiones carezcan de su reglamentación jurídicamente vinculante, por ejemplo, normas sobre conservación y uso sostenible de los bosques, contaminación de zonas marinas por desechos plásticos de origen terrestre, protección del suelo, cambio climático, etc. Pero, mediando la voluntad política necesaria, estos temas podrían ser abordados en los acuerdos ambientales multilaterales en vigor.
13. La ineficiencia de la legislación internacional ambiental sobre la protección del medio marino no requiere de coordinación y coherencia únicamente entre temas de medio ambiente. La articulación entre los acuerdos multilaterales y los instrumentos relacionados con el medio ambiente continúa siendo problemática por sus insuficiencias en cuanto a su contenido. Por ello, las normas ambientales requieren refuerzo de las normas relativas al comercio y viceversa. Por ejemplo, existen tratados de inversión que abordan preocupaciones ambientales pero que no han evolucionado lo suficiente como para incluir cuestiones como el cambio climático o la pérdida de biodiversidad marina, o instrumentos de propiedad intelectual que no han logrado interactuar de manera armónica con cuestiones agrícolas, derechos de comunidades indígenas o acceso a recursos genéticos. La falta de coordinación hace que los tribunales regionales se vean obligados a integrar las consideraciones ambientales con el resto de derechos caso por caso. Para una eficaz aplicación del derecho internacional del ambiente la coexistencia y apoyo entre ramas de la ciencia jurídica es necesaria para así lograr una visión integral del derecho.
14. La aplicación del derecho internacional del medio ambiente en los planos nacional e internacional es todavía problemática por lo que la protección del medio marino resulta afectada. La falta de legislación nacional adecuada, escasez de recursos financieros, la insuficiencia de tecnologías ecológicamente racionales y las débiles

capacidades institucionales son algunos de los factores que restringen la aplicación del marco jurídico internacional del medio ambiente en muchos países.

15. Si bien muchos de estos factores afectan a la comunidad internacional entera frente a la protección del medio marino, la eficaz aplicación de la legislación ambiental internacional, existen todavía otros que deben ser tomados en cuenta. La aplicación está limitada por la imprecisión de los principios ambientales, pero podría fortalecerse con procesos más eficaces de presentación de informes, examen y verificación, así como con procedimientos y mecanismos sólidos de cumplimiento y aplicación coercitiva. Así mismo, hay que potenciar el papel de los agentes no estatales en la elaboración de legislación ambiental, la vigilancia de la aplicación y los procedimientos de cumplimiento en la mayoría de los regímenes reguladores sectoriales.
16. Finalmente, en consonancia con Phillippe Sands²¹¹, se debe insistir en las importantes lagunas regulatorias sobre la gobernanza de los océanos, principalmente en lo que respecta a la protección de la biodiversidad marina en el territorio que excede la jurisdicción de los estados, el alta mar.

²¹¹ Sands, P, 2003. *Op cit.* p. 448

IV. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Abbas, Nura. *Causas y Consecuencias de la contaminación de mares y océanos*. (2018). Ecología Verde. Recuperado de: <https://www.ecologiaverde.com>
- Aguilera Vaques, Mar. *El desarrollo sostenible y la Constitución Española*. (2000). S.A. Atelier Libros. ISBN: 9788495458087
- Asamblea General de las Naciones Unidas. s/f. presidente del 65º período de sesiones. *Desarrollo Sostenible*. Recuperado de: <http://www.un.org/es>
- Asociación Geoinnova. *Biodiversidad Marina: Principales especies amenazadas*. (2018). Asociación Geoinnova-Profesionales del SIG y Medio Ambiente. Recuperado de: <https://geoinnova.org/>
- Ballesteros-Pinilla, Gabriel. *La Participación en Asuntos ambientales y su tutela en el Convenio de Aarhus*. 2010. Bogotá, Colombia. Vniversitas Bogotá (Colombia). N° 121:19-48
- Bárcena, Alicia. *Acceso a la información, la participación y la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: Hacia el logro de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. 2018. CEPAL. Página 10.
- Barga Navarro, G. *Hermenéutica filosófica y derecho ambiental: concretizando a justicia ambiental*. (2015). Sao Paulo: Instituto o Derecho por um Planeta Verde.
- Bellver Capella, Vicente. (2000). *El contenido del derecho al medio ambiente. Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Universidad de Navarra, No. 34.
- Bermejo G, Roberto. *Desarrollo Sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Universidad del País Vasco ISBN: 978-84-89916-92-0
- Betancor Rodríguez Andrés, Instituciones de Derecho Ambiental. Editorial La Ley 2001. p. 311.
- Botello, Alfonso V. *Op. Cit. Vid. Joint Group of Experts on the Scientifics of Marine Pollution*, 1972.
- Bravo Avalos, María Belén y Bravo Avalos, Santiago Patricio. *La Economía Ambiental y la Ecología Económica* (2016), Revista DELOS no. 25.
- Cafferatta Nores, José. *De la efectividad del derecho ambiental*. (2007). La Ley, ejemplar de 2 de octubre 2007
- Calduch, R. *Relaciones Internacionales*. Capítulo 12: Los actores transnacionales (II): las empresas multinacionales. (1991). Madrid. Edit. Ediciones Ciencias Sociales. Página 31.
- Campos, Felipe. *¿Cuánta agua hay en la tierra?* (2012). Cosmo Noticias – Creative commons reconocimiento 4.0 International Licence. 23 de mayo, 2012.
- Cano, G. (1978). *Derecho, Política y Administración Ambientales*. Buenos Aires: Depalma.

- Carrere, Michelle. 2018. *Tratado para proteger los océanos: encuentro histórico por el futuro de la humanidad*. Mongabay. 12 de septiembre de 2018.
- Castillo Sarmiento, Alma Y., Suárez Gélvez, John H y Mosquera Telléz, Jemay. (2016). *Naturaleza y Sociedad: Relaciones y Tendencias desde un enfoque Eurocéntrico*. Recuperado de: <http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php/english-version/242-naturaleza-y-sociedad-relaciones-y-tendencias>
- Claus, Simon. *La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la explotación minera de los fondos marinos*. (2017). Crónica ONU vol. LIV, no. 1 y 2. Recuperado de: <https://unchronicle.un.org>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2018.
- Convention on Biological Diversity. *Marine and Coastal protected Areas*. UN Environment, CDB Secretariat. Recuperado de <https://www.cbd.int/marine/problem.shtml>
- Convention on Biological Diversity. *What needs to be done*. UN Environment. CDB Secretariat. Recuperado de: <https://www.cbd.int/marine/done.shtml>
- De Cózar Escalante, José M. *Principio de Precaución y Medio Ambiente*. (mar. 2005). Madrid. Revista Española de Salud Pública. Vol. 79 No. 2. ISSN (online) 1135-5727
- Documento para la discusión sobre la sinergia de las convenciones ambientales de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.thegef.org/sites/default/files/nca-documents/247.pdf>
- Dulvy, Et. Al. (2003) Extinction vulnerability in marine populations. Fish and Fisheries.
- Eco2Site.org. *Contaminación del medio marino con residuos sólidos*. 2006. Residuo Marinos: Basura que mata. Recuperado de: <http://www.bvsde.paho.org>
- Ecologistas en Acción <https://www.ecologistasenaccion.org>
- El derecho al medio ambiente. De Estocolmo a Sofía*. (1996) Humana Iura de Derechos Humanos, No. 6. Universidad de Navarra. P. 156
- El Universo. “Deslaves e inundaciones en Manabí y Los Ríos” jueves, 1 de marzo de 2018. En: <https://www.eluniverso.com>
- Escobar Córdoba, Federico. “El Derecho Civil de la Propiedad Civil Colombiana”. *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali (2006). pp. 311-326
- Esteve, José. *Técnica, riesgo y Derecho*. (1999). Barcelona: Editorial Ariel, S.A. P. 142
- Farley, J y Constanza, R. (2002): “Envisioning shared goals for humanity: a detailed, shared vision of a sustainable and desirable USA in 2100”, *Ecological Economics* 43.
- Giunta, Adriana. *Can an Ecocentric Approach Open New Frontiers for a Legally Binding International Right? A Study of Norway's Environmental Constitutional Right*. (2017) United Nations Environment Programme (UN Environment). *New Frontiers of Environmental Constitutionalism*. ISBN: 978-92-807-3670-0

- Greenpeace. Catástrofe ecológica en el Golfo de México. <https://archivo-es.greenpeace.org>.
- Guevara Cortès, Daniel. (2015) La cooperación internacional medioambiental y su incidencia en el ordenamiento jurídico chileno. Tesis doctoral. Universidad de Lleida.
- Gutiérrez Figueroa, Francisco. 2017. *Áreas marinas protegidas en la alta mar: perspectivas y desafíos en el contexto del derecho internacional*. Agenda Internacional No. 35
- Guzmán Rosen, Rodrigo. (2010) *La Regulación Constitucional del Ambiente en Chile. Aspectos Sustantivos, Adjetivos, Historia, Doctrina y Jurisprudencia*. Abeledo Perrot. Legal Publishing. ISBN: 978-956-238-926-6.
- Highet, Keith, "The Peace Palace Heats Up: The World Court in Business Again?" 85 Am. J. Int'l L. 646,653 (1991)
- ITLOS. Southern Bluefin Tuna Cases (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón, 1999), Medidas Provisionales.
- Janis, Mark W., "The Law of the Sea Tribunal," en *International Courts for the Twenty-first Century* 245, 247-48 (Mark W. Janis Ed., 1992)
- Jordano Fraga, Jesús. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, 189 (Bosch Edit., Barcelona, (1995).
- Jordano Farga, Jesús. *Derecho Ambiental del siglo XXI*. (2002). Revista de Derecho Ambiental No. 1.
- Joyeeta Gupta, "The rol of Non-State Actors in International Environmental Affairs", (2003) en: ZAORV Heidelberg Journal of International Law, Amsterdam, vol. 63.
- Kirk, Elizabeth A. & Nottingham Law School. (2017) *UN Ocean Conference: Can the law protect our oceans ecosystems?* The Ecologist. Recuperado de: <https://theecologist.org/2017/jun/01/un-ocean-conference-can-law-protect-our-ocean-ecosystems>
- Kiss, Sheldon, *Guide to International Environmental Law* (2007), Martinus Nitjoff Publishers Boston
- Komulainen, Pasi. (2017) *Today's Environmental Problems sparked by World War II*. Society & Economy. University of Helsinki.
- Kreilhuber, Arnold. *New Fronteirs in Global Environmental Constitutionalism*. (2017) United Nations Environment Programme (UN Environment). *New Fronteirs of Environmental Constitutionalism*. ISBN: 978-92-807-3670-0. P.24
- La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos ha manifestado que el término de "islas de basura" no es apropiado, pues se trata de más de una concentración de microplásticos que están suspendidos en columnas bajo el agua. *Vid. <https://www.sostenibilidad.com/agua/islas-de-basura/>*
- Lachs, Manfred, "The Revised Procedure of the International Court of Justice," en *Essays on the Development of the International Legal Order* 21, 43-44
- Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente Informe del secretario

General: Septuagésimo tercer período de sesiones. 30 de noviembre 2018. Tema 14 del programa Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas A/73/419

- Lavell, Allan PhD. (2001). *Iniciativas de Coordinación y Sinergia entre las Convenciones Multilaterales ambientales en la República de El Salvador*. Recuperado de: http://www.desenredando.org/public/articulos/2003/icscma/icscma_abr-24-2003.pdf
- Londoño Valero, María C. *Los actores no estatales: su desarrollo e intervención en el Derecho ambiental internacional*. 2016. Universidad EAFIT, Medellín.
- Lucatello, Simone. *La Cooperación Internacional y medio ambiente: tendencias y desafíos para Latinoamérica*. (2014). México: Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo. Vol. 1, num. 2. ISSN (online): 2382-5014
- Macías Gómez, Luis Fernando. (2006) *Aplicación y Cumplimiento Legislación Ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental y Capacidad Institucional de la Región Andina. Colombia*. Recuperado de: <http://www.oas.org/dsd/EnvironmentLaw/DOCUMENTS/Colombia%20042706/APLICACI%C3%93N%20Y%20CUMPLIMIENTO%20LEGISLACION%20AMBIENTAL.pdf>
- Macías Rivero, José C. *Et. Al. Zonas Idóneas para el desarrollo de la acuicultura marina en las provincias de Huelva, Sevilla y Cádiz*. Junta de Andalucía: Consejería de Agricultura y Pesca. Recuperado de: https://www.juntadeandalucia.es/exaport/drupaljda/zonas_idoneas_HU_SEV_CA.pdf
- Maes, Franc. *Los principios de derecho ambiental, su naturaleza y sus relaciones con el derecho ambiental marítimo. Un cambio para los legisladores nacionales*. (2007) Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII. ISSN (online) 2448-7872.
- Mancera-Pineda, José E. *Et. Al.* (2013) *Principales Amenazas de la Biodiversidad Marina*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/acbi/v35n99/v35n99a1.pdf>
- Mancini, María Teresa. *El bien jurídico protegido en el derecho ambiental*. (2003). Editorial ciudad argentina. Buenos Aires, Argentina.
- Manual de Derecho Ambiental Centroamericano Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica / UICN. Oficina Regional para Mesoamérica; Ed. por Grethel Aguilar Rojas; Alejandro O. Iza - San José, C.R.: UICN, 2005.
- Mesa, Gregorio. *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el "Estado ambiental de derecho"*. (2010). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia
- Miguelèz Pose, Fernanda. 2010. *Los Otros Usos del Mar*. Instituto Universitario de Estudios Marítimos. NETBIBLIO S.M. Ps. 137-140
- Morrow, Karen. *New Frontiers: Europe, Human Rights and Environment – The continuing need for innovation*. (2017) United Nations Environment Programme (UN Environment). *New Frontiers of Environmental Constitutionalism*. ISBN: 978-92-807-3670-0

- Mosquera, J., & Flórez, C. (2009). Naturaleza, políticas públicas y derechos humanos. Hacia una concepción legal de la relación ser humano-naturaleza. *Nova et Vetera*.
- Muñoz Venezuela, Macarena. (2010) El principio “quien contamina paga” a la luz de la legislación medioambiental chilena. Universidad de Chile. Santiago-Chile.
- Naciones Unidas. “Océanos y Derecho del Mar”. Recuperado de: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/oceans-and-law-sea/index.html>
- National Implementation of Agenda 21. Johannesburg Summit 2002. Department of economic and social affairs division of sustainable development. National Information Analysis Unit. United Nations. New York (2002)
- Nava, César. (2005). *Guía Mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (113), 815-844.
- NCSA. Sinergias de los Acuerdos multilaterales Medio Ambientales (AMUMAs). Proyecto “Actividades Habilitantes para Auto evaluación de las capacidades Nacionales para la Gestión Ambiental Mundial” recuperado de: <http://www.fundacionplenitud.org/files/Informe%20Sinergias%20AMUMAs.pdf>
- Nebel, B. J., & Wriqth, R. T. (1999). *Ciencias ambientales: Ecología y desarrollo sostenible*. Editorial Pearson
- Noyes, John. *El Tribunal Internacional de Derechos del Mar*. (s/f). UNAM. Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 81. ISSN (online) 2448-4873
- "Oil spills: Legacy of the Torrey Canyon". The Guardian. 24 de junio 2010.
- Organización Marítima Internacional (OMI). “Basura Marina” 2018. Punto de Mira. Recuperado de: <http://www.imo.org/es/>
- Organización Marítima Internacional (OMI). *Convenio y protocolo de Londres*. Recuperado de: <http://www.imo.org/es/>
- Organización Marítima Internacional (OMI). *International Convention for the prevention of Pollution from Ships, MARPOL*. Recuperado de: <http://www.imo.org>
- Orrego Vicuña, Francisco. *Preservación del Medio Ambiente Marino*. Editorial Universidad Técnica del Estado y Colección Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Santiago, Chile, 1976. p.18.)
- Ortúzar, Florencia. “El Derecho Ambiental Internacional, historia e hitos” 2014. En: <https://aida-americas.org/>
- Ost, Francois. *Naturaleza y Derecho*. 1996. España: Ediciones Mensajero, S.A.
- Pace, Barnaby. *Shell Knew*. (2017) Global Witness. Recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/OilBriefing_WIP9_lowres_with_links.pdf
- Página Oficial de las Naciones Unidas: Océano y Derechos del Mar, en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/oceans-and-law-sea/index.html>
- Peña Chacón, Mario. *Derecho Ambiental Efectivo. El Camino Hacia la Efectividad del Derecho Ambiental*. (2016). San José, Costa Rica. ISBN: 978-9968-49-055-9

- Pérès J.M, et. Al. *La polución de las aguas marinas*. Bordas, París. 1980. Vid. Garcés, Arturo, *Hallazgo sin precedentes, el 88% de la superficie del océano es basura plástica*. Diario Ecología.
- Pigretti, E. & Cafferata, N. (2002) “El abordaje como causa ambiental”, *Jurisprudencia* 2002-II, 628-633.
- Prada Cadavid, Ángela María. (2012) *Antropocentrismo jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental*. Universidad Santo Tomás – Medellín. Colombia.
- Prieur, M. *El nuevo principio de no regresión en derecho ambiental*. (2012). Editions Bruylant
- Radovich, Violeta S. “Aportes sobre la integración del derecho marítimo, derecho ambiental y derecho del mar hacia la prevención y precaución de la contaminación del ambiente marino.” (2018). *Actualidad Jurídica Ambiental* n. 75 de 29 de enero de 2018. ISSN: 1989-5666. CONICET, UBA Argentina.
- Roa Arias, Manuela. *Principio “in dubio pro natura” o de precaución como base del Derecho Ambiental*. (2017) Universidad del Rosario, *Revista Nova et Vetera*, Vol. 3 No. 4 de marzo de 2017. ISSN (online): 2422-2216
- Rodriguez, Álvaro. *Algunas consideraciones generales del derecho internacional ambiental. Lecturas sobre el derecho del medioambiente*. Tomo VI. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rojas, Claudia. *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*. (2004). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. P. 133
- Sánchez G, Liliana. *Gestión de Residuos Peligrosos y Convenio de Basilea*. (s/f). Seminario Internacional gestión integral de residuos sólidos y peligrosos, siglo XXI. Recuperado de: <http://www.bvsde.paho.org/>
- Sanchis Moreno, F; Salazar Ortuño, E y Ruiz Maciá G. *Democracia ambiental y acceso a la justicia: La aplicación del Convenio de Aarhus en España*. 2009. Madrid, España. Asociación para la Justicia Ambiental. Primera Edición. Página 26
- Sands, Phillipe y Hill, Jaqueline. Con Fabra, Adriana y MacKenzie, Ruth. *Principles of International Environmental Law*. (2012) Cambridge University Press. P. 203
- Secretaría del Convenio Sobre la Diversidad Biológica. 2011-2020 decenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica. Factsheet. Recuperado de: <https://www.cbd.int/>
- Sistema de las Naciones Unidas en Perú. En: <https://onu.org.pe/ods-14/>
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Ministerio del Ambiente (MINAM). Recuperado de: <http://www.legislacionambientalspda.org.pe>
- Sorensen, Max. 2004. *Manual de derecho internacional público*, México DF, Editorial del Fondo de Cultura Económica. Pág. 261
- Sostenibilidad para Todos. “Islas de basura en los océanos” <https://www.sostenibilidad.com/agua/islas-de-basura/>
- Sotillo, José A. *Actor Internacional* (s/f). Universidad Complutense de Madrid.

- Suntasig Padilla, Danilo E. *La Prevención del daño ambiental ocasionado por el transporte público, Sector Trébol período 2014-2015*. (2016). Universidad Central del Ecuador.
- Thomas G. Weiss y Rorden Wilkinson, “Rethinking Global Governance? Complexity, Authority, Power Change”, en: *International Studies Quarterly*, Manchester, vol. 58, 2014.
- Timothy O’Riordan (1995) *Environmental Science for Environmental Management*.
- Torres, Hernán. *Proyecto ECU/01/G35 Derrame de Combustible en las Islas Galápagos: Rehabilitación y Conservación del Medio Ambiente*. (2008) Proyecto GEF/PNUD. Santiago, Chile.
- UNESCO. World Water Assessment Programme (WWAP). *La Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO celebra su cincuentenario en un contexto marcado por el cambio climático*. (2010)
- Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica / UICN. Oficina Regional para Mesoamérica; Ed. por Grethel Aguilar Rojas; Alejandro O. Iza - San José, C.R.: UICN, 2005. p.303
- United States Environmental protection Agency (EPA). 2004. Lo que usted necesita saber sobre el mercurio en el pescado y los mariscos. Recuperado de la página oficial de la EPA en <https://www.epa.gov/choose-fish-and-shellfish-wisely>
- UN Environment. *Why do oceans and seas matter?* United Nations Environment Programme. Recuperado de: <https://www.unenvironment.org/explore-topics/oceans-seas/why-do-oceans-and-seas-matter>
- Uribe, Diego y Cárdenas, Fabián. (2010) *Derecho internacional ambiental*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. P. 186.
- Valdivieso, Joaquín. (2005). La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental. Universitat de les Illes Balears.
- Velenzuela, Rafael. (1991) El que contamina paga. Revista de la CEPAL No. 45. Santiago de Chile. Diciembre, 1991.
- Vianney Trujillo, A. *El hombre un ser social*. 2010. Revista Unimar No. 56. Recuperado de: <http://www.umariana.edu.co/RevistaUnimar/publicaciones/RevistaUnimar56>
- Villa Orrego, Hernan Alberto. *Derecho Internacional Ambiental*. 2013. Universidad de Medellín, editorial Astrea. Página 108.
- Villar, Luis. La Conferencia Mundial de Estocolmo. *Evaluación y Perspectivas del Código Nacional de Recursos Naturales en Colombia en sus 30 años de Vigencia*. (2004) Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Página 23.
- Zabala G, Ildebrando y García, Margarita. *Historia de la Educación Ambiental desde su discusión y análisis en los congresos internacionales*. 2008. Revista de Investigación, vol. 32, no. 63. Caracas.

Zuluaga Gorosito, Ricardo. *Los Principios en el Derecho Ambiental*. (dic. 2917). Universidad Católica del Uruguay. Revista de Derecho (UCUDAL), Vol. 2 No. 16. ISSN (online) 2393-6193

Plexo Normativo

Acuerdo de Escazú. (2018). (Acuerdo regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe)

Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (1992)

Carta de las Naciones Unidas (1945).

Conferencia Río +20, documento “El futuro que queremos”. (2012)

Constitución del Ecuador (2008), Publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar (CONVEMAR). (1982)

Convenio de Aarhus (Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente).

Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992)

Convenio Sobre la Diversidad Biológica (1993).

Declaración de la Cumbre de Estocolmo, (1972)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992)

Protocolo de Kyoto. (1997).

Jurisprudencia

Corte Europea de Derechos Humanos (2003). *Kyrtos c. Grecia*. Caso no. 41666/98 de 22 de mayo de 2003

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Opinión consultiva solicitada por la república de Colombia. OC- 23/17

Corte Internacional de Justicia (CIJ). *Australia c. Japón. Whaling in the Antractic*.

International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS). Caso 10. De 09 de noviembre de 2001

The Mox Plant case (Ireland vs. United Kingdom) Provisional Measures. 09 de noviembre de 2001. Recuperado de:
http://www.worldcourts.com/itlos/eng/decisions/2001.12.03_Ireland_v_United_Kingdom.pdf